

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 19 DE JUNIO DE 2000

Nº 24,077

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 10

(De 14 de junio de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA, SUSCRITO EN ATENAS, EL 31 DE MARZO DE 1999." PAG. 2

LEY Nº 11

(De 14 de junio de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA CHECA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 27 DE AGOSTO DE 1999." PAG. 6

LEY Nº 12

(De 14 de junio de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL, HECHO EN ROTTERDAM, PAISES BAJOS, EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998." PAG. 14

LEY Nº 13

(De 14 de junio de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS AL TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN AMERICA LATINA (TRATADO DE TLATELOLCO), RESOLUCION 267 (E-V) DE 3 DE JULIO DE 1990; RESOLUCION 268 (XII) DE 10 DE MAYO DE 1991; RESOLUCION 290 (VII) DE 26 DE AGOSTO DE 1992." PAG. 42

LEY Nº 14

(De 14 de junio de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE EN SU FORMA ENMENDADA, ADOPTADO EN LONDRES EN LA XX SESION DE LA ASAMBLEA DEL INMARSAT, EL 24 DE ABRIL DE 1998." PAG. 47

LEY Nº 15

(De 14 de junio de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO - MARCO RELATIVO A LA EJECUCION DE LA AYUDA FINANCIERA Y TECNICA Y DE LA COOPERACION ECONOMICA EN PANAMA, EN VIRTUD DEL REGLAMENTO " ALA " , FIRMADO EN PANAMA, EL 15 DE JUNIO DE 1999." PAG. 59

LEY Nº 16

(De 14 de junio de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA SOBRE EL ENVIO DE VOLUNTARIOS DEL FONDO DE DESARROLLO Y COOPERACION INTERNACIONAL, HECHO EN PANAMA, EL 28 DE OCTUBRE DE 1999." PAG. 83

LEY Nº 17

(De 15 de junio de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO (CONVENIO 138), ADOPTADO EL 26 DE JUNIO DE 1973." PAG. 88

LEY Nº 18

(De 15 de junio de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCION INMEDIATA PARA SU ELIMINACION, 1999 (NUM. 182), ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), EL 17 DE JUNIO DE 1999." PAG. 97

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 7

(De 13 de marzo de 2000)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA UNA EMISION DE BONOS EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE CAPITALES." PAG. 103

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/. 4.10

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 10

(De 14 de junio de 2000)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA**, suscrito en Atenas, el 31 de marzo de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA HELENICA SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Helénica,

De aquí en adelante "las Partes Contratantes",

Deseosos de promover el desarrollo de la cooperación económica y técnica entre ellos, en áreas de interés mutuo, sobre una base de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad,

Reconociendo la importancia de medidas a largo plazo para el desarrollo exitoso de la cooperación y el fortalecimiento de lazos entre ellos en distintos niveles y en particular, en el nivel de sus operadores económicos,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes deberán, dentro del marco de sus respectivas leyes y regulaciones, y tomando en consideración sus obligaciones internacionales, así como los Acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Panamá, efectuar los esfuerzos para desarrollar y fortalecer la cooperación económica y tecnológica, en una base tan amplia como sea posible, en todos los campos considerados de su mutuo interés y beneficio.

En la aplicación de este Acuerdo, la República Helénica respetará las obligaciones que surgen de su membresía a la Unión Europea.

2. Tal cooperación deberá estar dirigida en particular a:

- el fortalecimiento y la diversificación de los lazos económicos entre las Partes Contratantes,
- la promoción de la cooperación entre los operadores económicos, incluyendo pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de promover la inversión, las

empresas conjuntas, acuerdos de licencias y otras formas de cooperación entre ellos.

ARTICULO 2

1. La cooperación estipulada en el Artículo 1, se extenderá en particular, hacia los siguientes sectores:

- la industria,
- la construcción y reparación de naves,
- la agricultura, incluyendo la agro-industria,
- la construcción y la vivienda,
- el transporte, incluyendo el transporte marítimo,
- la banca, el seguro y otros servicios financieros,
- el turismo,
- el entrenamiento vocacional y administrativo,
- otras actividades de servicios de interés mutuo.

2. Las Partes Contratantes deberán consultarse una a la otra a fin de identificar los sectores prioritarios en su cooperación, así como los nuevos sectores para la cooperación económica y técnica.

ARTICULO 3

1. La cooperación económica establecida en este Acuerdo, deberá ser llevada a cabo principalmente, en base a los acuerdos y los contratos entre las empresas, organizaciones y firmas panameñas y griegas, de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante.

2. Las Partes Contratantes efectuarán todos los esfuerzos para facilitar esta actividad mediante la creación de condiciones favorables para la cooperación económica, en particular mediante:

- el desarrollo de un clima favorable para la inversión,

- la agilización del intercambio de información comercial y económica,

- la agilización de intercambios y contactos entre sus operadores económicos,

- la agilización de la organización de ferias, exhibiciones, simposios, etc.

- el estímulo de actividades de promoción comercial.

ARTICULO 4

1. Las Partes Contratantes deberán crear condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación técnica entre ellas, así como entre sus respectivas organizaciones y firmas, de conformidad con sus prioridades nacionales y de conformidad con su legislación.

2. Esta cooperación podrá tomar la forma de, entre otros:

- la elaboración de programas comunes de investigación,

- la organización de visitas y giras de estudio para delegaciones especializadas,

- la organización de programas de entrenamiento en campos de interés mutuo,

- el suministro de conocimientos técnicos y científicos,

- la conducción de simposios y reuniones.

ARTICULO 5

1. Por este medio se establece un Comité Conjunto, con el propósito de garantizar la implementación de este Acuerdo.

2. El Comité Conjunto estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes, y deberá reunirse, a solicitud de cualquiera de las Partes, en un lugar y en una fecha a ser acordada mutuamente, mediante los canales diplomáticos.

3. El Comité Conjunto deberá revisar el progreso alcanzado hacia la consecución de los objetivos de este Acuerdo, y si fuere necesario, formular las recomendaciones para su implementación.

ARTICULO 6

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado la una a la otra que han cumplido con los procedimientos requeridos por sus respectivas legislaciones. El Acuerdo permanecerá en vigor hasta que cualesquiera de las Partes Contratantes haya dado aviso anticipado de seis (6) meses sobre la terminación de este Acuerdo.

2. En el caso de terminación de este Acuerdo, todas sus disposiciones pertinentes continuarán siendo aplicadas a todos los contratos concluidos dentro del marco y durante el tiempo de vigencia del Acuerdo, hasta la implementación total de las obligaciones que surgieren de los mismos. Dado en duplicado, en Atenas el 31 de marzo de 1999, en los idiomas español, griego e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA HELENICA
(FDO.)
YANNOS KRANIDIOTIS
Ministro Alternativo de
Asuntos Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil.

El Presidente Encargado,

El Secretario General

JOSE OLMEDO CARREÑO

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE JUNIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 11
(De 14 de junio de 2000)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA CHECA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**, hecho en la ciudad de Panamá, el 27 de agosto de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA CHECA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA CHECA
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

La República de Panamá y la República Checa (aquí en adelante llamadas las "Partes Contratantes").

Deseando desarrollar la cooperación económica para beneficio mutuo de ambos Estados.

Intentando crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Conscientes de que la promoción y protección recíproca de inversiones en términos del presente Convenio estimula las iniciativas de negocios en este campo.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1
DEFINICIONES

Para los fines de este Convenio:

1. El término "inversión" comprenderá toda clase de activo que se invierta en relación con las actividades económicas por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última e incluirá, en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad mueble e inmueble así como cualquier otros derechos de propiedad, como hipotecas, gravámenes o compromisos;

b) las participaciones, acciones, obligaciones no hipotecarias de compañías o sociedades, u otra forma de participación en una compañía o sociedad;

c) las demandas por dinero o cualquier actuación bajo contrato que tenga valor financiero asociado con una inversión;

d) los derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor, marcas de fábrica, patentes, diseños industriales, procesos técnicos, "know-how", secretos comerciales, razones sociales y "good will", asociados a la inversión.

e) cualquier derecho conferido por leyes o bajo contrato y cualesquiera licencias y permisos según las leyes, incluyendo las concesiones para explorar, extraer, cultivar o explotar recursos naturales.

Cualquier alteración de la forma como los activos estén invertidos no afectará el carácter de la inversión.

2. El término "inversionista" significará cualquier persona natural o jurídica que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante, y serán definidas como sigue:

a) El término "persona natural" significará cualquier persona natural que tenga la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes de conformidad con sus leyes.

b) El término "persona jurídica" significará:

(i) con respecto a la República Checa, cualquier entidad registrada o constituida de acuerdo con, y reconocida como una persona jurídica por sus leyes, y que tenga su sede permanente en la República Checa.

(ii) con respecto a la República de Panamá, cualquier entidad registrada o constituida de acuerdo con, y reconocida como una persona jurídica por sus leyes, que no sea una persona jurídica de la República Checa o una persona jurídica de cualquier tercer Estado.

3. El término "ganancias" significará cantidades generadas por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, interés relativo a préstamos, ganancias de capital, acciones, dividendos, regalías u honorarios.

4. El término "territorio" significará:

a) Respecto a la República de Panamá el territorio de la República de Panamá, incluyendo el mar territorial y cualquier área marítima o submarina sobre la que la República de Panamá ejerce de conformidad con el Derecho Internacional, soberanía, derechos soberanos y jurisdicción con el fin de explorar, explotar y preservar el lecho marino, el subsuelo y recursos naturales;

b) Respecto a la República Checa, el territorio de la República Checa, sobre el que ejerce soberanía, derechos y jurisdicción soberanos de conformidad con el Derecho Internacional.

ARTICULO 2
PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante estimulará y creará las condiciones favorables para los inversionistas de la otra Parte Contratante para hacer inversiones en su territorio y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

2. A las inversiones de inversionistas de cualquier Parte Contratante en todo momento se le otorgará un trato justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3
TRATAMIENTO NACIONAL Y DE NACION MAS FAVORECIDA

1. Cada una de las Partes Contratantes otorgará en su territorio a las inversiones y ganancias de inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento que sea justo y equitativo y no menos favorable del que otorgue a inversiones y ganancias de sus propios inversionistas o a inversiones y ganancias de inversionistas de cualquier tercer Estado, sea cual fuere más favorable.

2. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo relacionado a la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de su inversión, un tratamiento que sea justo y equitativo y no menos favorable del que otorgue a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, sea cual fuere más favorable.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no serán interpretadas para obligar a una de las Partes Contratantes a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio o cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser extendido por la primera Parte Contratante en virtud de:

a) cualesquiera uniones aduaneras o áreas de libre comercio o una unión monetaria o convenios internacionales similares que conlleven a dichas uniones o instituciones u otras formas de cooperación regional de la que cualquiera de las Partes Contratantes sea o pueda llegar a ser parte;

b) cualquier convenio internacional o arreglo relativo total o principalmente a la imposición fiscal.

ARTICULO 4
COMPENSACION POR PERDIDAS

1. Cuando las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia local o nacional,

revuelta, insurrección, disturbio u otros eventos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, a dichos inversionistas la última Parte Contratante les otorgará un tratamiento, en lo referente a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el que la última Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer Estado.

2. Sin perjuicio al párrafo 1 de este Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que en cualquiera de los eventos referidos en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante resultante de:

a) la requisición de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante, o

b) la destrucción de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante que no fuere causada en combate o que no fuere requerida por estado de necesidad, se les otorgará una restitución o compensación justa y adecuada por las pérdidas sufridas durante el período de la requisición o como resultado de la destrucción de la propiedad. Los pagos resultantes deberán ser de libre transferencia en moneda libremente convertible, sin demora.

ARTICULO 5 EXPROPIACIONES

1. Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (aquí en adelante llamada "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto, en el caso de la República Checa, por motivos de utilidad pública, y en caso de la República de Panamá por motivos de utilidad pública o interés social.

La expropiación será llevada a cabo bajo el debido proceso legal, en forma no discriminatoria y estará acompañada de las disposiciones para el pago de una compensación rápida, adecuada y efectiva. Tal compensación ascenderá al valor de mercado de las inversiones expropiadas a la fecha inmediatamente anterior a la expropiación o cuando la inminente expropiación se hizo del conocimiento público y deberá incluir intereses desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago, basadas en la tasa promedio de interés sobre depósitos del sistema bancario nacional. Dichas compensaciones serán efectuadas sin demora, efectivamente realizables y libremente transferibles en moneda de libre convertibilidad.

2. El inversionista afectado tendrá derecho a una pronta revisión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión se hizo, y de la valoración de su inversión de acuerdo con los principios expuestos en este Artículo.

ARTICULO 6 TRANSFERENCIAS

1. Las Partes Contratantes garantizarán la transferencia de pago relativos a inversiones y ganancias. Las transferencias se harán en moneda de libre convertibilidad, sin ninguna restricción y demoras indebidas. Dichas transferencias incluirán en particular, aunque no exclusivamente:

- a) el capital y cantidades adicionales para mantener o incrementar la inversión;
- b) las ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- c) los fondos por reembolsos de préstamos;
- d) las regalías u honorarios;
- e) las ganancias de la venta o liquidación de la inversión;
- f) las ganancias del personal contratado en el exterior que estén empleados y autorizados para trabajar en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Para los efectos del presente Convenio, salvo acuerdo en contrario, la tasa de cambio será la tasa prevaleciente en el mercado para las transacciones corrientes a la fecha de la transferencia.

3. Las transferencias serán consideradas hechas "sin ninguna demora indebida" en el sentido del párrafo (1) de este Artículo cuando hayan sido hechas dentro del período normalmente necesario para concluir la transferencia.

ARTICULO 7 SUBROGACIÓN

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada efectúa un pago a sus propios inversionistas bajo una garantía que haya acordado respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

- a) la cesión, ya sea bajo la ley o según la transacción legal en ese país, de cualquier derecho o demanda por el inversionista a la Parte Contratante anterior o a su agencia designada, así como,
- b) que la antigua Parte Contratante o su agencia designada tenga derecho en virtud de una subrogación a ejercer los derechos y hacer cumplir las demandas de ese inversionista y asuma las obligaciones relativas a la inversión.

2. Los derechos o demandas subrogados no excederán los derechos y demandas originales del inversionista.

ARTICULO 8
SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE INVERSIONES ENTRE UNA
PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA
PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier controversia que surgiera entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante estará sujeta a negociación entre las Partes en disputa.

2. Si la controversia entre el inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante no hubiera podido ser solucionada, el inversionista tendrá derecho a su escogencia, a someter su caso para solución a:

a) la corte competente o tribunal administrativo de la Parte Contratante que es la parte en la controversia;

b) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), relacionado con las disposiciones aplicables de la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965; o

c) un árbitro o tribunal internacional de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Las Partes en disputa podrán convenir por escrito la modificación de estas reglas.

3. Una vez que el inversionista haya sometido la diferencia a arbitraje internacional, esta sujeción será definitiva. Si el inversionista ha sometido la diferencia a un tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión, el inversionista podrá retirar su demanda de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de dicha Parte Contratante, siempre y cuando no se haya dado una sentencia, y podrá someter la diferencia a arbitraje internacional según lo descrito en este Artículo. Esta sujeción a arbitraje, después de haber retirado el caso de los tribunales locales, será definitiva .

4. Las decisiones del arbitraje serán finales y obligantes para ambas partes en disputa y serán de obligatorio cumplimiento de acuerdo con la legislación nacional en cuyo territorio se efectuó la inversión.

5. Por este medio cada una de las Partes Contratantes da su consentimiento incondicionalmente para la presentación de controversias a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 9**SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relacionadas con la interpretación o aplicación de este Convenio, serán en lo posible, solucionadas mediante consultas y negociaciones.

2. Si la controversia no puede ser solucionada dentro de seis meses, será sometida a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

3. El Tribunal de Arbitraje estará constituido para cada caso individual de la siguiente manera: Dentro de los dos meses de haber recibido la petición de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros entonces escogerán a un nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes será designado Presidente del Tribunal (aquí en adelante llamado el "Presidente"). El Presidente será nombrado dentro de los tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los períodos especificados en el párrafo 3 de este Artículo no se han hecho los nombramientos necesarios, se podrá hacer una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que haga los nombramientos. Si éste fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o si estuviera de otro modo impedido para efectuar dicha función, el Vicepresidente hará dichos nombramientos. Si el Vicepresidente también fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o estuviera impedido de ejercer dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia siguiente en jerarquía que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes hará los nombramientos.

5. El Tribunal de Arbitraje tomará la decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será obligante. Cada Parte Contratante cubrirá el costo de su árbitro y de su representación en los procedimientos de arbitraje; el costo del Presidente y los restantes costos serán cubiertos a partes iguales por ambas Partes Contratantes. El Tribunal de Arbitraje determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10**APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS Y COMPROMISOS ESPECIALES**

1. Cuando un asunto se rija simultáneamente tanto por este Convenio o por otro convenio internacional del que las Partes Contratantes forman parte, nada en este Convenio impedirá que a cualquiera de las Partes Contratantes o cualquiera de sus inversionistas, que sean dueños de inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, tome ventaja de cualquiera de las reglas que le sean más favorables a su caso.

2. Si el trato que otorga una Parte Contratante a inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y sus reglamentaciones u otras disposiciones específicas de contratos es más favorable que la que se acuerda en este Convenio, se otorgará la más favorable.

ARTICULO 11
APLICABILIDAD DE ESTE CONVENIO

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a inversiones futuras hechas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y también a las inversiones existentes de conformidad con las leyes de las Partes Contratantes en la fecha en que este Convenio entre en vigor. Sin embargo, las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a demandas que resulten de casos que hayan ocurrido, o a las demandas que hayan sido solucionadas antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 12
ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TERMINACION

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra sobre la culminación de los procedimientos requeridos por sus leyes para que este Convenio entre en vigor. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación.

2. Este Convenio tendrá vigencia por un período de quince años. Después continuará vigente hasta la expiración de un período de doce meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su intención de terminar el Convenio.

3. Respecto a las inversiones hechas antes de la terminación de este Convenio, las disposiciones de este Convenio continuarán vigentes por un período de quince años a partir de la fecha de terminación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos debidamente autorizados han firmado este Convenio.

HECHO en duplicado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), en idiomas español, checo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
EDGAR SPENCE HERRERA
Viceministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA CHECA
(Fdo.)
VIT KORSELT
Embajador

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil.

El Presidente Encargado,

JOSE OLMEDO CARREÑO

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE JUNIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 12
(De 14 de junio de 2000)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL, hecho en Rotterdam, Países Bajos, el 10 de septiembre de 1998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL, que a la letra dice:

CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO
DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS
Y PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS OBJETO DE
COMERCIO INTERNACIONAL

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y el capítulo 19 del Programa 21, sobre "Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos",

Conscientes de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las

Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras al funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada (en adelante denominadas "Directrices de Londres en su forma enmendada") y el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO (en adelante denominado "Código Internacional de Conducta"),

Teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer la capacidad nacional para el manejo de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnologías, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes,

Tomando nota de las necesidades específicas de algunos países en materia de información sobre movimientos en tránsito,

Reconociendo que las buenas prácticas de manejo de los productos químicos deben promoverse en todos los países, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los estándares voluntarios establecidos en el Código Internacional de Conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas y el código Deontológico para el Comercio Internacional de productos químicos de PNUMA,

Deseosas de asegurarse de que los productos químicos peligrosos que se exporten de su territorio estén envasados y etiquetados en forma que proteja adecuadamente la salud humana y el medio ambiente, en consonancia con los principios establecidos en las Directrices de Londres en su forma enmendada y el Código de Conducta Internacional de la FAO,

Reconociendo que el comercio y las políticas ambientales deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible,

Destacando que nada de lo dispuesto en el presente Convenio debe interpretarse de forma que implique modificación alguna de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier acuerdo internacional existente aplicable a los productos químicos objeto de comercio internacional o a la protección del medio ambiente,

En el entendimiento de que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales,

Resueltas a proteger la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**ARTICULO 1**
OBJETIVO

El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

ARTICULO 2
DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

a) Por "producto químico" se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: Plaguicidas, (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial;

b) Por "producto químico prohibido" se entiende aquel cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

c) Por "producto químico rigurosamente restringido" se entiende todo aquel cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

d) Por "formulación plaguicida extremadamente peligrosa" se entiende todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un periodo de tiempo

corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso;

e) Por "medida reglamentaria firme" se entiende toda medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico adoptada por una Parte que no requiera la adopción de ulteriores medidas reglamentarias por esa Parte;

f) Por "exportación" e "importación", en sus acepciones respectivas, se entiende el movimiento de un producto químico de una Parte a otra Parte, excluidas las operaciones de mero tránsito;

g) Por "Parte" se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio esté en vigor;

h) Por "organización de integración económica regional", se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

i) Por "Comité de Examen de Productos Químicos" se entiende el órgano subsidiario a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 18.

ARTICULO 3

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

1. El presente Convenio se aplicará a:

a) Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos; y

b) Las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.

2. El presente Convenio no se aplicará a:

a) Los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas;

b) Los materiales radiactivos;

c) Los desechos;

d) Las armas químicas;

e) Los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios;

- f) Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios;
- g) Los alimentos;
- h) Los productos químicos en cantidades que sea improbable afecten a la salud humana o el medio ambiente, siempre que se importen:
 - i) Con fines de investigación o análisis; o
 - ii) Por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso.

ARTICULO 4 **AUTORIDADES NACIONALES DESIGNADAS**

1. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales que estarán facultadas para actuar en su nombre en el desempeño de las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Convenio.
2. Cada Parte procurará que esas autoridades cuenten con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.
3. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará a la Secretaría el nombre y la dirección de esas autoridades. Comunicará asimismo de inmediato a la Secretaría cualquier cambio que se produzca posteriormente en el nombre o la dirección de esas autoridades.
4. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones que reciba con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.

ARTICULO 5 **PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS PRODUCTOS QUIMICOS PROHIBIDOS** **O RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS**

1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la Secretaría. Esa comunicación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá, de ser posible, la información estipulada en el anexo I.
2. Cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado estén en vigor en ese momento, con la salvedad de que las que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta que las reemplazó.

3. La Secretaría verificará, tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una notificación en virtud de los párrafos 1 y 2, si la notificación contiene la información estipulada en el anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no fuese así, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación.

4. La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2, incluida información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el anexo I.

5. La Secretaría, cuando haya recibido al menos una notificación de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos estipulados en el anexo I, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. La composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo se definirá en una decisión que se adoptará por consenso en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

6. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en esas notificaciones y, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III.

ARTICULO 6

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS FORMULACIONES PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS

1. Cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación plaguicida en el anexo III. Al preparar una propuesta, la Parte podrá basarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la parte 1 del anexo IV.

2. La Secretaría verificará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una propuesta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, si la propuesta incluye la información estipulada en la parte 1 del anexo IV. Si la propuesta contiene esa información, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida. Si no fuese así, la Secretaría lo comunicará a la Parte que haya presentado la propuesta.

3. La Secretaría reunirá la información adicional que se indica en la parte 2 del anexo IV en relación con las propuestas que se envíen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

4. Cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 3 supra en relación con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, la Secretaría remitirá la propuesta y la información conexas al Comité de Examen de Productos Químicos.

5. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en la propuesta y la información adicional reunida y, con arreglo a los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si esa formulación plaguicida extremadamente peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III.

ARTICULO 7

INCLUSION DE PRODUCTOS QUIMICOS EN EL ANEXO III

1. EL Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el anexo III haya decidido recomendar. Ese documento de orientación se basará, como mínimo, en la información especificada en el anexo I o, en su caso, en el anexo IV, e incluirá información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme.

2. La recomendación a que se hace referencia en el párrafo 1, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, se remitirá a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes decidirá si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III, y si debe aprobarse el proyecto de documento de orientación.

3. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de incluir un producto químico en el anexo III y haya aprobado el documento de orientación para la adopción de decisiones correspondientes, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

ARTICULO 8

INCLUSION DE PRODUCTOS QUIMICOS EN EL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia

decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III.

ARTICULO 9

RETIRADA DE PRODUCTOS QUIMICOS DEL ANEXO III

1. Si una Parte presenta a la Secretaría información de la que no se disponía cuando se decidió incluir un producto químico en el anexo III y de esa información se desprende que su inclusión podría no estar justificada con arreglo a los criterios establecidos en los anexos II o IV, la Secretaría transmitirá la información al Comité de Examen de Productos Químicos.

2. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información que reciba en virtud del párrafo 1. El Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II o, en su caso, en el anexo IV, preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado sobre cada producto químico cuya retirada del anexo III haya decidido recomendar.

3. La recomendación del Comité mencionada en el párrafo 2 se remitirá a la Conferencia de las Partes acompañada de un proyecto de documento de orientación revisado. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del anexo III y si debe aprobarse el documento de orientación revisado.

4. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de retirar un producto químico del anexo III y haya aprobado el documento de orientación revisado, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

ARTICULO 10

OBLIGACIONES RELATIVAS A LA IMPORTACION DE PRODUCTOS QUIMICOS ENUMERADOS EN EL ANEXO III

1. Cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el anexo III.

2. Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 7, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la Secretaría.

3. Si transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo 2 una Parte no hubiera proporcionado esa respuesta, la

Secretaría enviará inmediatamente a esa Parte una solicitud escrita para que lo haga. Si la Parte no pudiera proporcionar una respuesta, la Secretaría, cuando proceda, le prestará asistencia para que lo haga en el plazo estipulado en la última frase del párrafo 2 del artículo 11.

4. Las respuestas en aplicación del párrafo 2 adoptarán una de las formas siguientes:

a) Una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas de:

i) Permitir la importación;

ii) No permitir la importación; o

iii) Permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas; o

b) Una respuesta provisional, que podrá contener:

i) Una decisión provisional de permitir la importación con o sin condiciones expresas, o de no permitir la importación durante el período provisional;

ii) Una declaración de que se está estudiando activamente una decisión definitiva;

iv) Una solicitud de información adicional a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme; o

iv) Una solicitud de asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico.

5. Las respuestas formuladas con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 4 se referirán a la categoría o categorías especificadas para el producto químico en el anexo III.

6. Toda decisión firme irá acompañada de información donde se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se base.

7. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, transmitirá a la Secretaría respuestas con respecto a cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas en aplicación de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que hacerlo de nuevo.

8. Cada Parte pondrá las respuestas formuladas en virtud del presente artículo a disposición de todos los interesados

sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas.

9. Las Partes que, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del presente artículo y al párrafo 2 del artículo 11, tomen las decisiones de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieran hecho con anterioridad:

a) La importación del producto químico de cualquier fuente; y

b) La producción nacional del producto químico para su uso nacional.

10. La Secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas que haya recibido. Esa información incluirá, de ser posible, una descripción de las medidas legislativas o administrativas en que se han basado las decisiones. La Secretaría comunicará además a las Partes los casos en que no se haya transmitido una respuesta.

ARTICULO 11

OBLIGACIONES RELATIVAS A LA EXPORTACION DE PRODUCTOS QUIMICOS ENUMERADOS EN EL ANEXO III

1. Cada Parte exportadora:

a) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la Secretaría con arreglo al párrafo 10 del artículo 10;

b) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones comunicadas en esas respuestas a más tardar seis meses después de la fecha en que la Secretaría las comunique por primera vez a las Partes con arreglo al párrafo 10 del artículo 10;

c) Asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para:

i) Obtener más información que les permita tomar medidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y el inciso c) del párrafo 2 infra; y

ii) Fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida.

2. Cada Parte velará por que no se exporten desde su territorio ningún producto químico enumerado en el anexo III a ninguna Parte importadora que, por circunstancias

excepcionales, no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional, a menos que:

a) Sea un producto químico que, en el momento de la importación, esté registrado como producto químico en la Parte importadora; o

b) Sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en la Parte importadora o se ha importado en ésta sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización; o

c) El exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional designada de la Parte importadora. La Parte importadora responderá a esa solicitud en el plazo de 60 días y notificará su decisión sin demora a la Secretaría.

Las obligaciones de las Partes exportadoras en virtud del presente párrafo entrarán en vigor transcurridos 6 meses desde la fecha en que la Secretaría comunique por primera vez a las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10, que una Parte no ha transmitido una respuesta o ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional, y permanecerá en vigor durante un año.

ARTICULO 12

NOTIFICACION DE EXPORTACION

1. Cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el anexo V.

2. La notificación de exportación de ese producto químico se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida reglamentaria firme correspondiente. Posteriormente, la notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La autoridad nacional designada de la Parte importadora podrá eximir de la obligación de notificar antes de la exportación.

3. La Parte exportadora enviará una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en la prohibición o restricción rigurosa del producto químico.

4. La Parte importadora acusará recibo de la primera notificación de exportación recibida tras la adopción de la medida reglamentaria firme. Si la Parte exportadora no recibe el acuse en el plazo de 30 días a partir del envío de la notificación de exportación, enviará una segunda notificación.

La Parte exportadora hará lo razonablemente posible para que la Parte importadora reciba la segunda notificación.

5. Las obligaciones de las Partes que se estipulan en el párrafo 1 se extinguirán cuando:

a) El producto químico se haya incluido en el anexo III;

b) La Parte importadora haya enviado una respuesta respecto de ese producto químico a la Secretaría con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10; y

c) La Secretaría haya distribuido la respuesta a las Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10.

ARTICULO 13

INFORMACION QUE DEBE ACOMPAÑAR A LOS PRODUCTOS QUIMICOS EXPORTADOS

1. La Conferencia de las Partes alentará a la Organización Mundial de Aduanas a que asigne, cuando proceda, códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el anexo III. Cuando se haya asignado un código a un producto químico cada Parte requerirá que el documento de transporte correspondiente contenga ese código cuando el producto se exporte.

2. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos enumerados en el anexo III y los que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

3. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos sujetos a requisitos de etiquetado por motivos ambientales o de salud en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

4. En relación con los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo que se destinen a usos laborales, cada Parte exportadora requerirá que se remita al importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible.

5. En la medida de lo posible, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar al menos en uno de los idiomas oficiales de la Parte importadora.

ARTICULO 14
INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con los objetivos del presente Convenio, facilitará:

a) El intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;

b) La transmisión de información de dominio público sobre medidas reglamentarias nacionales relacionadas con los objetivos del presente Convenio;

c) La transmisión de información a otras Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre las medidas que restrinjan sustancialmente uno o más usos del producto químico, según proceda.

2. Las Partes que intercambien información en virtud del presente Convenio protegerán la información confidencial según hayan acordado mutuamente.

3. A los efectos del presente Convenio no se considerará confidencial la siguiente información:

a) La información a que se hace referencia en los anexos I y IV presentada de conformidad con los artículos 5 y 6, respectivamente;

b) La información que figura en la hoja de datos de seguridad a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 13;

c) La fecha de caducidad del producto químico;

d) La información sobre medidas de precaución, incluidas la clasificación de los peligros, la naturaleza del riesgo y las advertencias de seguridad pertinentes; y

e) El resumen de los resultados de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos.

4. La fecha de producción no se considerará normalmente confidencial a los efectos del presente Convenio.

5. Toda Parte que necesite información sobre movimientos en tránsito de productos químicos incluidos en el anexo III a través de su territorio deberá comunicarlo a la Secretaría, que informará al efecto a todas las Partes.

ARTICULO 15
APLICACIÓN DEL CONVENIO

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura y sus instituciones nacionales para la aplicación efectiva del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la adopción o enmienda de medidas legislativas o administrativas nacionales, y además:

a) El establecimiento de registros y bases de datos nacionales incluida información relativa a la seguridad de los productos químicos;

b) El fomento de las iniciativas de la industria para promover la seguridad en el uso de los productos químicos; y

c) La promoción de acuerdos voluntarios, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16.

2. Cada Parte velará por que, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos químicos enumerados en el anexo III del presente Convenio.

3. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que restrinja el derecho de las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el presente Convenio, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Convenio y conformes con el derecho internacional.

ARTICULO 16
ASISTENCIA TECNICA

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberían brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida.

ARTICULO 17
INCUMPLIMIENTO

La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación.

ARTICULO 18
CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convocarán conjuntamente la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De ahí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán con la periodicidad que determine la Conferencia.
3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando ésta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que se sumen a esa solicitud un tercio de las Partes, como mínimo.
4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, acordará y aprobará por consenso un reglamento interno y un reglamento financiero para sí y para los órganos subsidiarios que establezca, así como disposiciones financieras para regular el funcionamiento de la Secretaría.
5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el Convenio y, con este fin:
 - a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;
 - b) Cooperará, en su caso, con las organizaciones internacionales e intergubernamentales y los órganos no gubernamentales competentes; y
 - c) Estudiará y tomará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio.
6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el presente Convenio. A este respecto:

a) Los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán nombrados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité se nombrarán teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean países desarrollados y las que sean países en desarrollo;

b) La Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité;

c) El Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencia en las esferas contempladas en el Convenio que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se oponga a ello. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas a lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

ARTICULO 19 SECRETARIA

1. Queda establecida una Secretaría.

2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

a) Hacer arreglos para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios que precisen;

b) Ayudar a las Partes que lo soliciten, en particular a las Partes que sean países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, a aplicar el presente Convenio;

c) Velar por la necesaria coordinación con las Secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;

d) Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y

d) Desempeñar las demás funciones de Secretaría que se especifican en el presente Convenio y cualesquiera otras que determine la Conferencia de las Partes.

3. Desempeñarán conjuntamente las funciones de Secretaría del presente Convenio el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con sujeción a los arreglos que acuerden entre ellos y sean aprobados por la Conferencia de las Partes.

4. Si la Conferencia de las Partes estima que la Secretaría no funciona en la forma prevista, podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, encomendar las funciones de la Secretaría a otra u otras organizaciones internacionales competentes.

ARTICULO 20

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Las Partes resolverán toda controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:

a) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes se adoptará en un anexo lo antes posible; y

b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta el momento que en ellos figure para su expiración o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo

alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento de los establecidos en el párrafo 2 del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia en los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, ésta se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las Partes en la controversia. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. En un anexo que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión se establecerán procedimientos adicionales para regular la comisión de conciliación.

ARTICULO 21 ENMIENDAS DEL CONVENIO

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.

2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se agotan todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin lograrlo, las enmiendas se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.

4. El Depositario transmitirá la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

ARTICULO 22
APROBACION Y ENMIENDA DE ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.

2. Los anexos sólo tratarán de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;

b) Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo lo notificará por escrito al Depositario en el plazo de un año a partir de la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo anexo, y en tal caso los anexos entrarán en vigor para esa Parte según lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo; y

c) Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo.

4. Salvo en el caso del anexo III, la propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.

5. Para enmendar el anexo III se aplicarán los siguientes procedimientos de propuesta, aprobación y entrada en vigor:

a) Las enmiendas del anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del artículo 21;

b) La Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus decisiones sobre su aprobación;

c) El Depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión.

6. Cuando un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

ARTICULO 23 **DERECHO DE VOTO**

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 infra, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

3. A los efectos del presente Convenio, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTICULO 24 **FIRMA**

El presente Convenio estará abierto a la firma en Rotterdam para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional el 11 de septiembre de 1998, y en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 12 de septiembre de 1998 hasta el 10 de septiembre de 1999.

ARTICULO 25 **RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION**

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio.

3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez comunicará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.

ARTICULO 26 ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

ARTICULO 27 RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

ARTICULO 28 DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, transcurridos tres años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha que se indique en la notificación de denuncia si ésta fuese posterior.

ARTICULO 29 DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

ARTICULO 30
TEXTOS AUTENTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Rotterdam el diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ANEXO I
INFORMACION QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES
HECHAS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5

Las notificaciones deberán incluir:

1. **Propiedades, identificación y usos**

- a) Nombre común;
- b) Nombre del producto químico en una nomenclatura internacionalmente reconocida (por ejemplo la de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA)), si tal nomenclatura existe;
- c) Nombres comerciales y nombres de las preparaciones;
- d) Números de código: número del Chemicals Abstract Service (CAS), código aduanero del Sistema Armonizado y otros números;
- e) Información sobre clasificación de peligros, si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación;
- f) Usos del producto químico.
- g) Propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas.

2. **Medida reglamentaria firme**

- a) Información específica sobre la medida reglamentaria firme;
 - i) resumen de la medida reglamentaria firme;
 - ii) Referencia al documento reglamentario;
 - iii) Fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme;

iv) Indicación de si la medida reglamentaria firme se tomó sobre la base de una evaluación de los riesgos o peligros y, en caso afirmativo, información sobre esa evaluación, incluida una referencia a la documentación pertinente;

v) Motivos para la adopción de la medida reglamentaria firme relacionados con la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente;

vi) Resumen de los riesgos y peligros que el producto químico presenta para la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente, y del efecto previsto de la medida reglamentaria firme;

b) Categoría o categorías con respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme y, para cada categoría:

i) Usos prohibidos por la medida reglamentaria firme;

ii) Usos autorizados;

iii) Estimación, si fuese posible, de las cantidades del producto químico producidas, importadas, exportadas y utilizadas;

c) Una indicación, en la medida de lo posible, de la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros Estados o regiones;

d) Cualquier otra información pertinente, que podría incluir:

i) La evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme;

ii) Información sobre alternativas y, cuando se conozcan, sus riesgos relativos, tal como:

- Estrategias para el control integrado de las plagas;

- Prácticas y procesos industriales, incluidas tecnologías menos contaminantes.

ANEXO II
CRITERIOS PARA LA INCLUSION DE PRODUCTOS QUIMICOS
PROHIBIDOS O REGUROSAMENTE RESTRINGIDOS EN EL ANEXO III

El Comité de Examen de Productos Químicos, al examinar las notificaciones que le haya enviado la Secretaría con arreglo al párrafo 5 del artículo 5:

a) Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;

b) Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:

i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;

ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;

iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;

c) Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:

i) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;

ii) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;

iii) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;

iv) Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;

d) Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.

ANEXO III
PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE
CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

PRODUCTO QUÍMICO	NUMERO O NUMEROS CAS	CATEGORIA
2, 4, 5- T		
Aldrina	93-76-5	Plaguicida
Captafol	309-00-2	Plaguicida
Clordano	2425-06-1	Plaguicida
Clordimeformo	57-74-9	Plaguicida
Clorobencilato	6164-98-3	Plaguicida
DDT	510-15-6	Plaguicida
Dieldrina	50-29-3	Plaguicida
Dinoseb y sales de Dinoseb	60-57-1	Plaguicida
1, 2-dibromoetano (EDB)	88-85-7	Plaguicida
Fluoroacetamida	106-93-4	Plaguicida
HCH (mezcla de isómeros)	640-19-7	Plaguicida
Heptacloro	608-73-1	Plaguicida
Hexaclorobenceno	76-44-8	Plaguicida
Lindano	118-74-1	Plaguicida
Compuesto de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoxialquílicos y arílicos de mercurio	58-89-9	Plaguicida
Pentaclorofenol		Plaguicida
Monocrotophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600g/l de ingrediente activo)	87-86-5	Plaguicida
Metamidophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	6923-22-4	Formulación Plaguicida Extremadamente Peligrosa
Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000g/l de ingrediente activo)	10265-92-6	Formulación Plaguicida Extremadamente Peligrosa
Metil-paratión (concentrados emulsificables de metil-paratión (CE) con 19,5%, 40%, 50% y 60% de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5%, 2% y 3% de ingrediente activo)	13107-21-6 mezcla, isómeros (E) y (Z) 23783-98-4 (isómero (Z)) 297-99-4 (isómero (E)) 298-00-0	Formulación Plaguicida Extremadamente Peligrosa
Paratión (se incluyen todas las formulaciones de esta sustancia-aerosoles, polvos secos (PS), concentrado emulsificable (CE), gránulos (GR) y polvos humedecibles (PH)-excepto las suspensiones en cápsula (SC))	56-38-2	Formulación Plaguicida Extremadamente Peligrosa
Crocidolita	12001-28-4	Industrial
Bifenilos polibromados (PBB)	36355-01-8 (hexa-) 27858-07-7 (octa-) 13654-09-6 (deca-)	Industrial
Bifenilos policlorados (PCB)	1336-36-3	Industrial
Terfenilos policlorados (PCT)	61788-33-8	Industrial
Fosfato de tris (2,3-dibromopropil)	126-72-7	Industrial

ANEXO IVINFORMACION Y CRITERIOS PARA LA INCLUSION DE FORMULACIONES
PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS EN EL ANEXO IIIParte 1. Documentación que habrá de proporcionar una Parte
proponente

En las propuestas presentadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 se incluirá documentación que contenga la siguiente información:

- a) El nombre de la formulación plaguicida peligrosa;
- b) El nombre del ingrediente o los ingredientes activos en la formulación;
- c) La cantidad relativa de cada ingrediente activo en la formulación;
- d) El tipo de formulación;
- e) Los nombres comerciales y los nombres de los productores, si se conocen;
- f) Pautas comunes y reconocidas de utilización de la formulación en la Parte proponente;
- g) Una descripción clara de los incidentes relacionados con el problema, incluidos los efectos adversos y el modo en que se utilizó la formulación;
- h) Cualquier medida reglamentaria, administrativa o de otro tipo que la Parte proponente haya adoptado, o se proponga adoptar, en respuesta a esos incidentes.

Parte 2. Información que habrá de recopilar la Secretaría

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6, la Secretaría recopilará información pertinente sobre la formulación, incluidas:

- a) Las propiedades fisicoquímicas, toxicológicas y ecotoxicológicas de la formulación;
- b) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación en otros Estados;
- c) Información sobre incidentes relacionados con la formulación en otros Estados;
- d) Información presentada por otras Partes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras fuentes pertinentes, ya sean nacionales o internacionales;
- e) Evaluaciones del riesgo y/o del peligro, cuando sea posible;

f) Indicaciones de la difusión del uso de la formulación, como el número de solicitudes de registro o el volumen de producción o de ventas, si se conocen;

g) Otras formulaciones del plaguicida de que se trate, e incidentes relacionados con esas formulaciones, si se conocieran;

h) Prácticas alternativas de lucha contra las plagas;

i) Otra información que el Comité de Examen de Productos Químicos estime pertinente.

Parte 3. Criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el anexo III

Al examinar las propuestas que remita la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6, el Comité de Examen de Productos Químicos tendrá en cuenta:

a) La fiabilidad de las pruebas de que el uso de la formulación, con arreglo a prácticas comunes o reconocidas en la Parte proponente, tuvo como resultado los incidentes comunicados;

b) La importancia que esos incidentes pueden revestir para otros estados con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación similares;

c) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación que entrañen el uso de tecnologías o técnicas que no puedan aplicarse razonablemente o con la suficiente difusión en Estados que carezcan de la infraestructura necesaria;

d) La importancia de los efectos comunicados en relación con la cantidad de formulación utilizada; y

e) Que el uso indebido intencional no constituye por sí mismo motivo suficiente para la inclusión de una formulación con el anexo III.

ANEXO V
INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES
DE EXPORTACION

1. Las notificaciones de exportación contendrán la siguiente información:

a) El nombre y dirección de las autoridades nacionales designadas competentes de la Parte exportadora y de la Parte importadora;

- b) La fecha prevista de la exportación a la Parte importadora;
 - c) El nombre del producto químico prohibido o rigurosamente restringido y un resumen de la información especificada en el anexo I que haya de facilitarse a la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Cuando una mezcla o preparación incluya más de uno de esos productos químicos, se facilitará la información para cada uno de ellos;
 - d) Una declaración en la que se indique, si se conoce, la categoría prevista del producto químico y su uso previsto dentro de esa categoría en la Parte importadora;
 - e) Información sobre medidas de precaución para reducir las emisiones del producto químico y la exposición a éste;
 - f) En el caso de mezclas o preparaciones, la concentración del producto o productos químicos o rigurosamente restringidos de que se trate;
 - g) El nombre y la dirección del importador;
 - h) Cualquier información adicional de que disponga la autoridad nacional designada competente de la Parte exportadora que pudiera servir de ayuda a la autoridad nacional designada de la Parte importadora.
2. Además de la información a que se hace referencia en el párrafo 1, la Parte exportadora facilitará la información adicional especificada en el anexo I que solicite la Parte importadora.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Probadada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes mayo del año dos mil.

El Presidente Encargado,

JOSE OLMEDO CARREÑO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE JUNIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 13
(De 14 de junio de 2000)

Por la cual se aprueban las ENMIENDAS AL TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN AMERICA LATINA (TRATADO DE TLATELOLCO), Resolución 267 (E-V) de 3 de julio de 1990; Resolución 268 (XII) de 10 de mayo de 1991; Resolución 290 (VII) de 26 de agosto de 1992

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, las ENMIENDAS AL TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN AMERICA LATINA (TRATADO DE TLATELOLCO), que a la letra dice:

ENMIENDAS AL TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN AMERICA LATINA (TRATADO DE TLATELOLCO)

RESOLUCION 267 (E-V)

MODIFICACION AL TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA (TRATADO DE TLATELOLCO)

La Conferencia General

Tomando en cuenta la decisión de la Primera Reunión de Signatarios del Tratado de Tlatelolco;

Recordando la Resolución 22 Rev. 1 del Consejo del OPANAL y las deliberaciones habidas en el seno de la Reunión, sobre esta Resolución;

Tomando en consideración la constante reiteración de la Conferencia General del OPANAL, expresada en diversas Resoluciones y en especial en la 213 (X) del 29 de abril de 1987, de que siendo uno de los fines principales del Tratado de Tlatelolco el de mantener libre de armas nucleares el área que comprende la Zona de aplicación que establece el artículo 4 del mismo, por lo que es su aspiración que todos los Estados Latinoamericanos y del Caribe sean Partes del Tratado y que se incorporen como Miembros de pleno derecho al OPANAL;

Recordando asimismo la Resolución 207 (IX) de la Conferencia General aprobada el 9 de mayo de 1985, en la que se reconoce "e hecho de que la vinculación al Tratado de Tlatelolco de diversos Estados del Caribe refleja la creciente pluralidad del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina."

RESUELVE:

1. Adicionar a la denominación legal del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, los términos "y el Caribe", y en consecuencia, hacer esta modificación en la denominación legal establecida en el Artículo 7 del Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, suscriben la presente Acta en nombre de sus respectivos gobiernos.

Hecha en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio del año de mil novecientos noventa.

RESOLUCION 268 (XII)

**MODIFICACION AL TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS
NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA Y EL CARIBE (TRATADO DE
TLATELOLCO)**

La Conferencia General,

Recordando la Resolución 267 (E-V) del Quinto Período Extraordinario de Sesiones;

Tomando en consideración las gestiones de la Comisión de Buenos Oficios a fin de avanzar en la modificación del Artículo 25, párrafo 2, del Tratado de Tlatelolco, que permite la incorporación de otros Estados;

Tomando en cuenta las recomendaciones de la Segunda Reunión de Signatarios del Tratado de Tlatelolco en torno a su posible modificación,

Resuelve:

Sustituir el párrafo 2 del Artículo 25 del Tratado con la siguiente redacción:

"La condición de Estado Parte del Tratado de Tlatelolco, estará restringida a los Estados Independientes comprendidos en la Zona de aplicación del Tratado de conformidad con su Artículo 4, y párrafo 1 del presente Artículo, que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/CER.P, AG/doc. 1939/85 del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia."

En Fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, suscriben la presente Acta, en nombre de sus respectivos gobiernos.

Hecha en México, Distrito Federal, a los 10 días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y uno.

RESOLUCION 290 (VII)

ENMIENDAS AL TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA

La Conferencia General,

RECORDANDO que como se señala en el preámbulo del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, abierto a la firma en la ciudad de México el 14 de febrero de 1967, el cual entró en vigor el 25 de abril de 1969, las zonas militarmente desnuclearizadas no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para avanzar hacia la conclusión de un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, siguiendo los criterios establecidos en la materia, por los órganos pertinentes de las Naciones Unidas.

DESTACANDO la importancia de lograr a la brevedad posible la plena aplicación del Tratado de Tlatelolco, una vez recibida la ratificación de Francia del Protocolo Adicional I de dicho instrumento internacional con lo que se logra la vigencia de los dos Protocolos Adicionales cuyo objetivo es por un lado asegurar el estatuto desnuclearizado de los territorios de la zona latinoamericana que están de jure o de facto bajo control de potencias extracontinentales y por el otro, tener la garantía que las potencias nucleares respeten el estatuto desnuclearizado de América Latina.

EXPRESANDO su satisfacción por la decisión de los Gobiernos de Argentina, Brasil y Chile de tomar las medidas necesarias a la brevedad posible para que el Tratado cobre vigencia plena para cada uno de esos países.

EXHORTANDO en forma respetuosa a los Estados de América Latina y el Caribe para los que el Tratado está abierto a su adhesión, a que efectúen de inmediato los trámites correspondientes a fin de ser Partes de dicho instrumento internacional contribuyendo así a una de las causas más nobles que unen al continente latinoamericano.

REAFIRMANDO la importancia de que cualquier modificación al Tratado, respete estrictamente los objetivos básicos de mismo y los elementos fundamentales del necesario sistema de control e inspección.

RESUELVE:

Aprobar y abrir a la firma las siguientes enmiendas al Tratado:

ARTICULO 14

"2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de los informes enviados al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado, que sean relevantes para el trabajo del Organismo.

3. La información proporcionada por las Partes Contratantes no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquéllas lo consientan expresamente."

ARTICULO 15

"1. A solicitud de cualquiera de las Partes y con la autorización del Consejo, el Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier hecho o circunstancia extraordinarios que afecten el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y las respectivas respuestas."

TEXTO QUE SUSTITUYE AL ARTICULO 16 EN VIGOR:

ARTICULO 16

"1. El Organismo Internacional de Energía Atómica tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales, de conformidad con el Artículo 12 y con los acuerdos a que se refiere el Artículo 13 de este Tratado.

2. A requerimiento de cualquiera de las Partes y siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo 15 del presente Tratado, el Consejo podrá enviar a consideración del Organismo Internacional de Energía Atómica una solicitud para que ponga en marcha los mecanismos necesarios para efectuar una inspección especial.

3. El Secretario General solicitará al Director General del OIEA que le transmita oportunamente las informaciones que envíe para conocimiento de la Junta de Gobernadores del OIEA con relación a la conclusión de dicha inspección especial. El Secretario General dará pronto conocimiento de dichas informaciones al Consejo.

4. El Consejo, por conducto del Secretario General, transmitirá dichas informaciones a todas las Partes Contratantes."

ARTICULO 19

"1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado."

Y SE RENUMERA A PARTIR DEL ARTICULO 20 EN ADELANTE:

"1. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

2. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto."

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, suscriben la presente Acta, en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecha en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y dos.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil.

El Presidente Encargado,

JOSE OLMEDO CARREÑO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE JUNIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 14
(De 14 de junio de 2000)

Por la cual se aprueba el CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE EN SU FORMA ENMENDADA, adoptado en Londres en la XX Sesión de la Asamblea del INMARSAT, el 24 de abril de 1998
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE EN SU FORMA ENMENDADA, que a la letra dice:

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE EN SU FORMA
ENMENDADA

Se suprime la sigla "(INMERSAT)" del título del Convenio Constitutivo.

Se suprime el tercer y el cuarto párrafo del preámbulo.

El quinto párrafo del preámbulo se sustituye por el nuevo texto siguiente, que pasa a ser el tercer párrafo:

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO:

DECIDIDOS a seguir proveyendo al efecto para bien de los usuarios de las telecomunicaciones mundiales y recurriendo a la tecnología espacial más adelantada y apropiada, los medios más eficaces y económicos posibles que sean compatibles con el mejor y más equitativo uso del espectro de frecuencias radioeléctricas y de las órbitas de satélite;

Se suprimen los párrafos seis y siete del preámbulo

Se añaden los nuevos párrafos siguientes que pasan a ser los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del preámbulo:

RECONOCIENDO que la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, de conformidad con su finalidad inicial, ha establecido un sistema mundial de comunicaciones móviles por satélite para las comunicaciones marítimas, incluida la capacidad de prestar las comunicaciones de socorro y para la seguridad especificadas en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar 1974, y sus enmiendas sucesivas, y en el Reglamento de Radiocomunicaciones estipulado en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y sus enmiendas sucesivas, que satisfacen determinados requisitos de radiocomunicación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);

RECORDANDO que la Organización ha ampliado su finalidad inicial al prestar comunicaciones aeronáuticas y móviles terrestres por satélite, incluidas las comunicaciones aeronáuticas por satélite para la gestión del tráfico aéreo y el control operacional de las aeronaves (servicios aeronáuticos de seguridad), y que también presta servicios de radiodeterminación;

RECONOCIENDO que una mayor competencia en la prestación de los servicios móviles por satélite ha obligado al sistema de satélites de Inmarsat a funcionar por medio de la Sociedad, según se define en el artículo 1, para que pueda seguir siendo comercialmente viable y asegurar con ello, como principio básico, la continuidad de los servicios de comunicaciones marítimas satelitales de socorro y seguridad por satélite para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);

PRETENDIENDO que esta Sociedad observe también otros principios básicos, a saber, la no discriminación en razón de la nacionalidad, que actúe exclusivamente con fines pacíficos, que trate de atender a todas las zonas en que sean necesarias las comunicaciones móviles por satélite, y que mantenga una competencia leal;

TOMANDO NOTA de que la Sociedad se apoyará en una base económica y financiera sólida, teniendo en cuenta los principios comerciales aceptados;

AFIRMANDO que es necesaria una supervisión intergubernamental para asegurar que la Sociedad cumpla su obligación de prestar servicios para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y cumpla con otros principios básicos;

El artículo 1, Definiciones, se sustituye por el texto siguiente:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

A los efectos del presente Convenio se entenderá:

- a) por "la Organización", la Organización Intergubernamental establecida de conformidad con el Artículo 2;
- b) por "la Sociedad", la entidad o entidades empresariales establecidas de conformidad con el derecho nacional y a través de la cual se explota el sistema de satélites de Inmarsat;
- c) por "Parte", todo Estado para el que el presente Convenio haya entrado en vigor;

d) por "Acuerdo de servicio público", el Acuerdo concertado por la Organización y la Sociedad, indicado en el artículo 41);

e) por "SMSSM", el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos establecido por la Organización Marítima Internacional;

El artículo 2, Establecimiento de la Organización, se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 2
ESTABLECIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite en adelante llamada "la Organización", queda establecida en virtud de lo aquí dispuesto.

El artículo 3, Finalidad, se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 3
FINALIDAD

La finalidad de la Organización es asegurar que la Sociedad observará los principios básicos expuestos en el presente artículo, a saber:

a) velando por la prestación continua de los servicios mundiales de comunicaciones marítimas satelitales de socorro y seguridad, en especial los especificados en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, con sus ocasionales enmiendas, y en el Reglamento de Radiocomunicaciones estipulado en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus enmiendas sucesivas, referentes al SMSSM;

b) prestando servicios sin discriminación en razón de la nacionalidad;

c) actuando exclusivamente con fines pacíficos;

d) procurando atender a todas las zonas en que haya necesidad de mantener comunicaciones móviles por satélite, teniendo especialmente en cuenta las zonas rurales y alejadas de países en desarrollo;

e) actuando de manera compatible con la competencia leal, a reserva de las leyes y reglamentos aplicables.

Se suprimen los siguientes artículos:

Artículo 4	Relaciones entre una parte y su entidad designada
Artículo 5	Principios de explotación y de financiación de la Organización
Artículo 6	Provisión del segmento espacial
Artículo 7	Acceso al segmento espacial
Artículo 8	Otros segmentos espaciales

Se añade el nuevo artículo 4 siguiente:

ARTICULO 4
IMPLANTACION DE LOS PRINCIPIOS BASICOS

1. La Organización, a reserva de la aprobación de la Asamblea, suscribirá un Acuerdo de Servicio Público con la Sociedad, y concertará otros acuerdos necesarios para que la Organización pueda supervisar y asegurar el cumplimiento por la Sociedad de los principios básicos estipulados en el Artículo 3, e implantar cualquier otra disposición del presente Convenio que le corresponda.

2. Toda Parte en cuyo territorio esté domiciliada la sede de la Sociedad adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes nacionales, para facilitar que la Sociedad pueda seguir prestando sus servicios mundiales de socorro y seguridad marítimos y observar los demás principios básicos mencionados en el Artículo 3.

El artículo 9, Estructura, pasa a ser el nuevo artículo 5

En el nuevo artículo 5 se suprimen los párrafos b) y c) y se añade el siguiente nuevo párrafo b)

b) una Secretaría dirigida por un Director.

El artículo 10, Asamblea: composición y reuniones, pasa a ser el nuevo artículo 6

Se sustituye el nuevo artículo 6 2) por el siguiente texto y se añade el siguiente nuevo párrafo 3):

2. La Asamblea se reunirá en periodos de sesiones ordinarios una vez cada dos años. Podrán convocarse periodos de sesiones extraordinarios a solicitud de un tercio de las partes o a solicitud del Director, o de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Asamblea.

3. Todas las Partes tendrán derecho a asistir y participar en las reuniones de la Asamblea, con independencia

del lugar en que ésta se celebre. Las disposiciones convenidas con el país anfitrión respetarán estos derechos.

El artículo 11, Asamblea: procedimiento, pasa a ser el nuevo artículo 7

El artículo 12, Asamblea: funciones, pasa a ser el nuevo artículo 8 y se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 8
ASAMBLEA: FUNCIONES

Las funciones de la Asamblea serán:

- a) estudiar y examinar los propósitos, la política general y los objetivos a largo plazo de la Organización y las actividades de la Sociedad referentes a los principios básicos estipulados en el Artículo 3, teniendo en cuenta las recomendaciones que haya hecho la Sociedad al respecto;
- b) adoptar las medidas o procedimientos necesarios para asegurar el cumplimiento de los principios básicos por la Sociedad, como se prevé en el Artículo 4, incluida la aprobación de la conclusión, modificación y terminación del Acuerdo de servicio público en virtud del Artículo 4 1);
- c) decidir las cuestiones referentes a las relaciones formales entre la Organización y los Estados, tanto si son Parte como no, y las organizaciones internacionales;
- d) decidir acerca de toda enmienda al presente Convenio, de conformidad con el Artículo 18;
- e) nombrar un Director con arreglo al artículo 9 del Acuerdo y separar del cargo al Director; y
- f) ejercer cualesquiera otras funciones que le confieran los demás artículos del presente Convenio.

Se suprimen los siguientes artículos:

- | | |
|-------------|---------------------------------|
| Artículo 13 | Consejo: composición |
| Artículo 14 | Consejo: procedimiento |
| Artículo 15 | Consejo: funciones |
| Artículo 16 | Dirección General |
| Artículo 17 | Representación en las reuniones |

Se añade el nuevo artículo 9 siguiente:

ARTICULO 9
LA SECRETARIA

1. El mandato del Director durará cuatro años o cualquier otro plazo que decida la Asamblea.

2. El Director será el representante legal de la Organización y el funcionario ejecutivo principal de la Secretaría, y será responsable ante la Asamblea y actuará siguiendo sus instrucciones.

3. El Director, a reserva de la orientación e instrucciones de la Asamblea definirá la estructura, el número de empleados y funcionarios de la Secretaría y sus condiciones normales de empleo, así como de sus consultores y otros asesores, y nombrará al personal de ésta.

4. Al nombrar al Director y al resto del personal de la Secretaría será de importancia primordial velar por que las normas de integridad, competencia y eficiencia sean lo más elevadas posible.

5. La Organización concertará, con cualquier Parte en cuyo territorio la Organización establezca la Secretaría, un acuerdo, que deberá ser aprobado por la Asamblea, referente a las instalaciones, privilegios e inmunidades de la Organización, su Director u otros funcionarios y de los representantes de las Partes mientras se encuentren en el territorio del Gobierno anfitrión, con el objeto de poder ejercer sus funciones. Dicho acuerdo se dará por rescindido cuando la Secretaría se traslade al territorio de otro Gobierno.

6. Toda Parte que no sea la Parte que haya concertado el acuerdo citado en el párrafo 5 concertará un Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General, sus funcionarios, los expertos que desempeñan misiones para la Organización y los representantes de las Partes mientras permanezcan en el territorio de las Partes con el fin de desempeñar sus funciones. Dicho Protocolo será independiente del presente Convenio y estipulará las condiciones en que dejará de tener vigencia.

El artículo 18, costo de las reuniones, pasa a ser el artículo 10 y se sustituye por el siguiente texto:

ARTICULO 10
COSTOS

1. En el marco del Acuerdo de servicio público, la Organización dispondrá que la Sociedad abone los gastos correspondientes a los conceptos siguientes:

- a) el establecimiento y funcionamiento de la Secretaría;
- b) la celebración de los períodos de sesiones de la Asamblea; y
- c) la aplicación de toda medida adoptada por la Organización de conformidad con el artículo 4 para asegurar que la Sociedad observa los principios básicos.

2. Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea.

Se suprimen los siguientes artículos:

Artículo 19 Establecimiento de derechos de utilización

Artículo 20 Gestión de adquisiciones

Artículo 21 Invenciones e información técnica

El artículo 22, Responsabilidad, pasa a ser el artículo 11 y se sustituye por el siguiente texto:

ARTICULO 11
RESPONSABILIDAD

Las Partes, en su calidad de tales, no serán responsables de los actos y obligaciones de la Organización o la Sociedad, salvo en relación con entidades que no sean Partes o con personas naturales o jurídicas a las que puedan representar y en la medida en que dicha responsabilidad pueda nacer de tratados vigentes entre la Parte y la entidad no Parte interesadas. No obstante, lo antedicho no impedirá que una Parte requerida para que en virtud de uno de esos tratados indemnice a una entidad que no sea Parte o a una persona natural o jurídica a la que pueda representar, invoque cualesquiera derechos que dicho tratado pueda haberle conferido en contra de cualquier otra Parte.

Se suprimen los siguientes artículos:

Artículo 23 Costos excluidos

Artículo 24 Intervención de cuentas

El artículo 25, Personalidad jurídica, se convierte en el nuevo artículo 12 y se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 12
PERSONALIDAD JURIDICA

La Organización gozará de personalidad jurídica. En particular, a fin de que cumpla debidamente sus funciones,

tendrá capacidad para formalizar contratos y para adquirir, arrendar, retener y ceder bienes, muebles e inmuebles, así como para ser parte en procedimientos jurídicos y concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales.

Se suprime el siguiente artículo:

Artículo 26 Privilegios e inmunidades

El Artículo 27, relaciones con otras organizaciones internacionales, pasa a ser el nuevo artículo 13 y se sustituye por el texto siguiente:

ARTICULO 13
RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

La Organización cooperará con las Naciones Unidas y con sus órganos competentes en materia de utilización del espacio ultraterrestre y oceánico para fines pacíficos, con sus organismos especializados y con otras organizaciones internacionales en lo concerniente a asuntos de interés común.

Se suprime el artículo 28, Notificación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones

El Artículo 29, Renuncia, se convierte en el nuevo artículo 14 y se sustituye por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 14
RENUNCIA

Cualquier Parte podrá retirarse voluntariamente de la Organización en cualquier momento notificando su renuncia por escrito; la renuncia será efectiva una vez que el Depositario haya recibido tal notificación.

Se suprime el siguiente artículo:

Artículo 30 Suspensión y exclusión

El Artículo 31, Solución de controversias, pasa a ser el nuevo artículo 15 y se sustituye por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 15
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que se susciten entre las Partes o entre éstas y la Organización acerca de todo asunto dimanante del presente Convenio, serán resueltas mediante negociación entre las Partes interesadas. Si en el plazo de un año, a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes lo hubiera solicitado, no se ha llegado a una solución y si las Partes

en la controversia no han acordado a) en el caso de las controversias entre las Partes someterla a la Corte Internacional de Justicia; o b) en el caso de otras controversias, someterla a algún otro procedimiento resolutorio, la controversia, si las Partes acceden a ello, podrá ser sometida a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el anexo al presente Convenio.

El artículo 32, firma y ratificación, se convierte en el nuevo artículo 16 y se hacen las siguientes enmiendas:

El título del artículo se cambia a: CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE

Se suprimen los párrafos 3) y 4)

Se suprime el párrafo 5 y se sustituye por el texto siguiente:

3. No podrán hacerse reservas al presente Convenio.

El artículo 33, Entrada en vigor, se convierte en el nuevo artículo 17

El artículo 34, enmiendas, pasa a ser el nuevo artículo 18 y se sustituye por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 18 ENMIENDAS

1. Toda Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio, que el Director comunicará a las demás Partes y a la Sociedad. La Asamblea examinará las enmiendas no antes de seis meses después de su presentación, y tendrá en cuenta las recomendaciones de la Sociedad. En determinados casos este período podrá ser reducido por la Asamblea, mediante una decisión fundada, hasta un máximo de tres meses.

2. Si la aprueba la Asamblea, la enmienda entrará en vigor ciento veinte días después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aprobación de dos tercios de los Estados que al tiempo de la aprobación realizada por la Asamblea fuesen partes. Una vez que hayan entrado en vigor, la enmienda tendrá carácter obligatorio para las Partes que la haya aprobado. Para cualquier otro Estado que hubiera sido Parte en el momento de la adopción de la enmienda por la Asamblea, la enmienda será obligatoria a partir del día en que el depositario reciba la notificación de su aceptación.

El artículo 35, Depositario, pasa a ser el nuevo artículo 19

Se sustituye los párrafos 2) y 3) del nuevo artículo 19 por el texto siguiente:

2. El Depositario informará con prontitud a todas las Partes, de:

- a) toda firma del presente Convenio;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) la entrada en vigor del Convenio;
- d) la aprobación de cualquier enmienda al presente Convenio y su entrada en vigor;
- e) toda notificación de renuncia;
- f) otras notificaciones y comunicaciones relacionadas con el presente Convenio;

3. A la entrada en vigor de una enmienda al presente convenio, el Depositario remitirá una copia certificada de la misma a la Secretaría de las Naciones Unidas, a los fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

El título del Anexo del Convenio constitutivo se sustituye por el nuevo título siguiente:

**PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONAR LAS CONTROVERSIAS A QUE HACE
REFERENCIA EL ARTICULO 15 DEL CONVENIO**

Se sustituye el artículo 1 del Anexo por el siguiente texto:

ARTICULO 1

Las controversias a las que son aplicables el Artículo 15 del Convenio serán dirimidas por un tribunal de arbitraje, compuesto de tres miembros.

Se sustituye el artículo 2 del anexo por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 2

El demandante o grupo de demandantes que desee someter una controversia a arbitraje proporcionará al demandado o a los demandados y a la Secretaría documentación que contenga lo siguiente:

- a) una descripción completa de la controversia, las razones por las cuales se requiere que cada demandado participe en el arbitraje y las medidas que se solicitan;
- b) las razones por las cuales el asunto objeto de la controversia cae dentro de la competencia de un tribunal, y las razones por las que las medidas que se solicitan pueden

ser acordadas por dicho tribunal si falla a favor del demandante;

c) una explicación en la que se diga por qué el demandante no ha podido lograr que se zanje la controversia por negociación u otros medios, sin llegar al arbitraje;

d) prueba de acuerdo o consentimiento de los litigantes en el caso de que ello sea condición previa para someterse a arbitraje;

e) el nombre de la persona designada por el demandante para formar parte del tribunal.

La Secretaría hará llegar a la mayor brevedad posible a cada Parte y Signatario un copia del documento.

Se sustituye el párrafo 1) del artículo 3 del Anexo por el nuevo texto siguiente:

1. Dentro de sesenta días, contados a partir de la fecha en que todos los demandados hayan recibido copia de la documentación mencionada en el Artículo 2, los demandados designarán colectivamente a una persona para que forme parte del tribunal. Dentro de dicho período los demandados, conjunta o individualmente podrán proporcionar a cada litigante y a la Secretaría un documento que contenga sus respuestas individuales o colectivas a la documentación mencionada en el Artículo 2, incluidas cualesquiera contrademandas que surjan del asunto objeto de controversia.

Los párrafos 2), 6), 8) y 11) del artículo 5 del Anexo se sustituyen por el nuevo texto siguiente:

2. Las actuaciones tendrán lugar a puerta cerrada y todo lo presentado al tribunal será confidencial. No obstante, la Organización tendrá derecho a estar presente y tendrá acceso a todo lo presentado. Cuando la Organización sea litigante en las actuaciones, todas las Partes tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo presentado.

6. El tribunal podrá ver y resolver contrademandas que emanen directamente del asunto objeto de la controversia, si las contrademandas son de su competencia de conformidad con el Artículo 15 del Convenio.

8. El tribunal podrá dar por terminadas las actuaciones en el momento en que decida que la controversia está fuera de su competencia, según ésta queda definida en el Artículo 15 del Convenio.

11. El tribunal enviará su laudo a Secretaría, la cual lo distribuirá entre todas las Partes.

Se sustituye el artículo 7 del anexo por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 7

Cualquier Parte o la Organización, podrá solicitar al tribunal permiso para intervenir y constituirse también en litigante. El tribunal, si establece que el solicitante tiene un interés sustancial en el asunto, accederá a la petición.

Se sustituye el artículo 9 del anexo por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 9

Cada Parte y la Organización proporcionarán toda la información que el tribunal, a solicitud de un litigante o por iniciativa propia, estime necesaria para el desarrollo y la resolución de la controversia.

Se sustituye el artículo 11 del anexo por el nuevo texto siguiente:

ARTICULO 11

1. El laudo arbitral, dado de conformidad con el derecho internacional, se fundamentará en:

a) el Convenio;

b) los principios de derecho generalmente aceptados.

2. El laudo del tribunal, incluso el que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 7) del presente Anexo, refleje el acuerdo de los litigantes, será obligatorio para todos los litigantes y acatado por éstos de buena fe. Si la Organización es la que resuelve que una decisión de un órgano de la Organización es nula e ineficaz, porque no la autorice el Convenio o porque no cumpla con el mismo, el laudo será obligatorio para todas las Partes.

3. Si hubiere controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el tribunal que lo dictó hará la oportuna interpretación a solicitud de cualquier litigante.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil.

El Presidente Encargado,

JOSE OLMEDO CARREÑO

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE JUNIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 15
(De 14 de junio de 2000)

Por la cual se aprueba el CONVENIO - MARCO RELATIVO A LA EJECUCION DE LA AYUDA FINANCIERA Y TECNICA Y DE LA COOPERACION ECONOMICA EN PANAMA, EN VIRTUD DEL REGLAMENTO "ALA", firmado en Panamá, el 15 de junio de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO - MARCO RELATIVO A LA EJECUCION DE LA AYUDA FINANCIERA Y TECNICA Y DE LA COOPERACION ECONOMICA EN PANAMA, EN VIRTUD DEL REGLAMENTO "ALA", que a la letra dice:

CONVENIO - MARCO RELATIVO A LA EJECUCION DE LA AYUDA FINANCIERA Y TECNICA Y DE LA COOPERACION ECONOMICA EN PANAMA, EN VIRTUD DEL REGLAMENTO "ALA"

La Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada "la Comunidad", representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada "la Comisión",

por una parte,

y el Gobierno de la República de Panamá, en lo sucesivo denominado "Panamá"

por otra parte,

en conjunto denominadas "las Partes",

Considerando que el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y los países parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) en lo sucesivo denominado "el Acuerdo", firmado en Luxemburgo el 12 de noviembre de 1985, prevé, con el fin de contribuir a la realización de sus

objetivos, la ejecución de una ayuda financiera y técnica y de una cooperación económica en favor de la República de Panamá,

Considerando que el Reglamento (CE) No.443/92 del Consejo de las Comunidades Europeas con fecha del 25 de febrero de 1992, denominado el Reglamento "ALA", establece las normas que deben aplicarse para la ejecución de los proyectos relativos a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica en los países en desarrollo de América Latina,

las Partes,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1 OBJETO

Para la realización de los objetivos del Acuerdo de Cooperación en el ámbito de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica, las partes convienen ejecutar los proyectos financiados por la Comunidad, de acuerdo con las modalidades de gestión fijadas en el presente Convenio-Marco.

ARTÍCULO 2 CONSULTA ENTRE LAS PARTES.

1. El Gobierno de Panamá adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la buena ejecución del presente Convenio-Marco y designará un Coordinador Nacional como principal interlocutor de la Comisión, en lo que se refiere a la programación plurianual, sus posibles revisiones anuales y la aprobación de los convenios de financiación específicos.

El Gobierno de Panamá comunicará oficialmente la designación de tal Coordinador a la Comisión Europea.

En este contexto, las partes acordarán todas las medidas y acciones necesarias para la implementación de las operaciones decididas conjuntamente así como para el seguimiento de la cooperación en general.

Por lo que se refiere a los contratos de subvención en favor de organismos distintos del Estado o de entes públicos, las partes deberán intercambiarse toda aquella información que se considere pertinente.

2. La Comisión y el Coordinador Nacional se consultarán con el fin de lograr una utilización óptima de los instrumentos y medios previstos por el presente Convenio-Marco.

Asimismo, procederán periódicamente a un examen e intercambio de información sobre :

- los objetivos prioritarios de desarrollo establecidos a nivel nacional;
- los objetivos específicos y los sectores hacia los cuales se orientará la contribución comunitaria, teniendo en cuenta, en particular, las intervenciones de los otros donantes de fondos a nivel bilateral o multilateral, así como de otros instrumentos comunitarios;
- las acciones más convenientes para la realización de los objetivos específicos mencionados o de las grandes líneas de los programas de apoyo a las políticas establecidas por el Gobierno en los sectores contemplados.

La consulta se referirá, en particular, a las orientaciones plurianuales indicativas (OPIN) que fijen los objetivos específicos, las líneas directrices y los sectores prioritarios de la cooperación comunitaria así como a sus posibles revisiones anuales.

Esta consulta se referirá igualmente a la participación de Panamá en acciones regionales financiadas por la Comunidad. Las disposiciones del presente Convenio-Marco se aplicarán a estas acciones en la medida en que se ejecuten en Panamá.

3. En materia de seguimiento de la cooperación, el Coordinador Nacional y la Comisión se mantendrán regularmente informados sobre su aplicación y adoptarán las medidas necesarias con el fin de garantizar la buena ejecución de ésta.

4. Las Partes velarán para que los proyectos o acciones de cooperación financiados por la Comunidad gocen de la visibilidad necesaria a fin de que las relaciones particulares entre la Comunidad y Panamá en este ámbito sean conocidas adecuadamente por los ciudadanos panameños.

ARTÍCULO 3 CONVENIOS DE FINANCIACION ESPECIFICOS Y CONTRATOS

Todo proyecto de cooperación seleccionado por la Comisión puede dar lugar:

- a un Convenio de financiación específico entre la Comisión, actuando en nombre de la Comunidad, y el Gobierno de Panamá o las autoridades de los entes públicos mencionados en el artículo 6. El modelo de Convenio de financiación figura en Anexo al presente Convenio-Marco y forma parte integrante del mismo.
- o a un Contrato de subvención con organizaciones internacionales, personas jurídicas o naturales, u otros entes privados mencionados en el artículo 6, responsables de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 4 ADJUDICACION DE CONTRATOS

La Comisión y, en su caso, el Beneficiario, tal como se define en el artículo 6, de un proyecto financiado por la Comunidad podrán firmar contratos de obras, de suministros o de servicios con personas naturales o jurídicas, en adelante denominadas "los contratistas", encargados de la realización de una prestación en el marco del proyecto.

Los procedimientos de contratación de los contratos se especificarán en las Condiciones Generales adjuntas al Convenio de financiación específico.

ARTÍCULO 5 EL JEFE DE DELEGACIÓN

La Comisión está representada ante el Gobierno de Panamá por el Jefe de la Delegación que asegurará, en contacto con el Coordinador Nacional, la ejecución y el seguimiento de la cooperación en su conjunto de acuerdo con el principio de buena gestión financiera y con las disposiciones del presente Convenio-Marco.

ARTÍCULO 6 ENTES ELEGIBLES AL FINANCIAMIENTO COMUNITARIO

Los entes elegibles a las acciones financiadas por la Comunidad podrán ser: el Estado, y entre otros entes sus organismos regionales, las administraciones descentralizadas, las organizaciones regionales, los servicios y entes públicos, las comunidades locales, los institutos u operadores privados, las cooperativas, y las organizaciones no-gubernamentales.

ARTÍCULO 7 RÉGIMEN FISCAL

El régimen fiscal aplicado por Panamá a los convenios y contratos financiados por la Comunidad se define en el Protocolo fiscal anexo al presente Convenio-Marco. El Gobierno de Panamá adoptará todas las medidas necesarias con el fin de facilitar una aplicación rápida y eficaz de este régimen.

ARTÍCULO 8 LITIGIOS

Todo litigio entre la Comunidad por una parte, y Panamá por otra parte, que pueda surgir de la ejecución del presente Convenio-Marco y que no haya sido resuelto mediante acuerdo entre las partes en un tiempo máximo de seis meses, será solucionado mediante arbitraje en conformidad con el "Reglamento Facultativo de Arbitraje del Tribunal Permanente de Arbitraje para las Organizaciones Internacionales y los Estados (La Haya)" en vigor a la fecha del presente Convenio.

**ARTÍCULO 9
MODIFICACIONES**

Las disposiciones del presente Convenio-Marco pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito entre las partes según los procedimientos legales vigentes.

**ARTICULO 10
ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA**

1. El presente Convenio-Marco entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las partes comunique a la otra el cumplimiento de los procedimientos de aprobación interna correspondientes.

2. El presente Convenio-Marco puede ser denunciado por una de las partes mediante notificación escrita a la otra parte. En este caso, continuará aplicándose para las obligaciones derivadas de convenios específicos o contratos firmados, en virtud del presente Convenio-Marco, con anterioridad a la fecha de la citada notificación escrita.

**ARTICULO 11
CONVENIO-MARCO, ANEXO Y PROTOCOLOS**

El modelo de Convenio de financiación específico (Anexo) así como los Protocolos n° I (Disposiciones fiscales) y II (Ejecución delegada) forman parte integrante del presente Convenio-Marco.

**ARTÍCULO 12
NÚMERO DE EJEMPLARES**

El presente Convenio-Marco se redacta en doble ejemplar en idioma español, igualmente auténticos.

Hecho en Panamá, a los 15 días del mes de junio de 1999.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**
(Fdo.)

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA COMUNIDAD EUROPEA
(Fdo.)

SANTIAGO GOMEZ-REINO
Director General Adjunto
DGIB

**ANEXO
CONVENIO DE FINANCIACIÓN
ESPECIFICO
ENTRE
LA COMUNIDAD EUROPEA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA**

Título del proyecto
Número del proyecto

DG/IB /

CONVENIO DE FINANCIACIÓN ESPECÍFICO

La Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada "la Comunidad", representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada "la Comisión", ella misma representada por

por una parte, y

..... en lo sucesivo denominado "el Beneficiario",
por.....

por otra parte,

Considerando que el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y los países parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) en lo sucesivo denominado "el Acuerdo", firmado en Luxemburgo el 1° de noviembre de 1985, prevé, con el fin de contribuir a la realización de sus objetivos, la ejecución de una ayuda financiera y técnica y de una cooperación económica en favor de la República de Panamá,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 443/92 del Consejo de las Comunidades Europeas con fecha del 25 de febrero 1992, denominado el Reglamento "ALA", establece las normas que deben aplicarse para la ejecución de los proyectos relativos a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica en los países en desarrollo de América Latina,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES APLICABLES

1. El proyecto descrito en el artículo 2 siguiente se ejecutará de conformidad con las disposiciones del Convenio-Marco firmado el 15 de junio de 1999 por la Comisión y el Gobierno de Panamá, así como de conformidad con las disposiciones del presente Convenio de financiación, de las Condiciones Generales del anexo 1 y de las Disposiciones Técnicas y Administrativas del anexo 2 que forman parte integrante del presente Convenio.

2. El presente Convenio de financiación y las Disposiciones Técnicas y Administrativas completan las Condiciones Generales y, en caso de conflicto, prevalecerán sobre estas últimas.

ARTÍCULO 2
OBJETO

La Comunidad financiará, a través de una contribución no reembolsable, el siguiente proyecto, en adelante denominado "el proyecto":

Proyecto n :

Título:

Costo total estimado del proyecto:

La descripción del proyecto figura en las Disposiciones Técnicas y Administrativas del Anexo 2.

ARTÍCULO 3
FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD

La financiación de la Comunidad estará limitada a Euros (+en letras).

La duración del Convenio será de

El compromiso financiero comunitario finaliza de pleno derecho el

La Comisión puede, en circunstancias particulares, prorrogar la fecha límite de dichas obligaciones, a la vista de las justificaciones proporcionadas por el Beneficiario.

ARTÍCULO 4
FINANCIACIÓN DEL BENEFICIARIO.

La contribución financiera del Beneficiario al proyecto quedará limitada a Euros (+ en letras).

En caso que dicha contribución financiera, o parte de esta, no se realice mediante un aporte efectivo sino "ad valorem", deberá así expresarse.

ARTÍCULO 5
DIRECCIONES

La correspondencia relativa a la ejecución del presente Convenio, que deberá hacer referencia explícita al número y al título del proyecto, se dirigirá a :

a) para la COMUNIDAD EUROPEA

b) para el BENEFICIARIO

ARTÍCULO 6
NUMERO DE EJEMPLARES

El presente Convenio se celebra en cuatro ejemplares en idioma español, dos para la Comisión, uno para el Beneficiario y uno para el Coordinador Nacional, siendo todos ellos igualmente auténticos.

ARTÍCULO 7
ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma por las dos partes o después de la finalización de los procedimientos internos propios a cada parte.

Podrá ser denunciado por una de ellas, previa consulta entre las partes, mediante notificación escrita a la otra. En este caso, seguirá aplicándose para las acciones en ejecución a la fecha de la citada notificación escrita.

FIRMAS

Dando fe de lo que antecede, las partes del presente Convenio, a través de sus representantes debidamente autorizados, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en

.....

El (fecha)

Hecho en

El (fecha)

**POR LA COMUNIDAD
EUROPEA**

POR EL BENEFICIARIO

POR EL COORDINADOR NACIONAL

Anexo 1 : Condiciones Generales

Anexo 2: Disposiciones Técnicas y Administrativas.

ANEXO 1**CONDICIONES GENERALES****TÍTULO I - FINANCIACIÓN DEL PROYECTO****ARTÍCULO 1**
FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD

La financiación de la Comunidad, cuyo importe para el proyecto queda fijado en el presente Convenio, determinará el límite de la contribución financiera de la Comunidad.

El compromiso financiero de la Comunidad está supeditado a la fecha límite de ejecución fijada para el proyecto en el presente Convenio.

ARTÍCULO 2 FINANCIACIÓN DEL BENEFICIARIO

Cuando la realización del proyecto necesite una contribución financiera del Beneficiario, tal como se estipula en el Convenio, la puesta a disposición de los fondos de financiación de la Comunidad está condicionada al cumplimiento de las obligaciones que correspondan al Beneficiario.

ARTÍCULO 3 INSUFICIENCIA DE LA FINANCIACIÓN

Habrà insuficiencia financiera cuando el presupuesto inicialmente previsto para la ejecución del proyecto, cubierto por las contribuciones comunitarias y, en su caso, las del beneficiario, resulte inferior al costo real del proyecto.

Habrà asimismo insuficiencia financiera en caso de que, durante la ejecución de un contrato o de la previsión presupuestaria de gastos, un incremento del costo de las obras, una modificación o una adaptación del proyecto impliquen, habida cuenta de la aplicación conocida o previsible de las cláusulas de variación de precios, un gasto superior al importe del contrato o previsión de gastos, incluidos los imprevistos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, toda financiación efectiva adicional necesaria para cubrir las insuficiencias financieras, correrá a cargo del Beneficiario.

ARTÍCULO 4 COBERTURA DE LA FINANCIACIÓN

Desde el momento en que aparece un riesgo de insuficiencia financiera, el Beneficiario informará a la Comisión y le dará a conocer las medidas que piensa tomar para cubrir esta insuficiencia financiera ya sea reduciendo la amplitud del proyecto ya sea recurriendo a sus recursos propios.

Si resulta imposible reducir la amplitud del proyecto o cubrir la insuficiencia financiera mediante los recursos propios del Beneficiario, la Comunidad podrá, excepcionalmente, y a petición justificada del Beneficiario, tomar una decisión de financiación suplementaria.

TÍTULO II - EJECUCIÓN**ARTÍCULO 5
PRINCIPIO GENERAL**

La responsabilidad de la ejecución del proyecto corresponderá al Beneficiario en estrecha colaboración con la Comisión, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

Si la responsabilidad de la gestión del proyecto ha sido delegada a una Unidad de Gestión, se aplicarán, sin perjuicio de la aplicación de las presentes condiciones generales, las disposiciones del Protocolo II anexo.

**ARTICULO 6
JEFE DE DELEGACIÓN**

Para la ejecución del presente Convenio, la Comisión estará representada ante el Estado del Beneficiario por su Jefe de Delegación.

**ARTÍCULO 7
PUESTA A DISPOSICIÓN DE FONDOS COMUNITARIOS**

1. En el marco de las contribuciones comunitarias determinadas por la Comisión, el Beneficiario procederá, en su caso, a la ejecución de las órdenes de pago y a la liquidación de los gastos que son objeto del presente Convenio. La responsabilidad financiera del Beneficiario ante la Comisión continuará existiendo hasta la regularización por ésta de las operaciones cuya ejecución se le confió.

2. Para la ejecución de los pagos en moneda distinta de la moneda nacional del país Beneficiario, la Comisión efectuará los pagos directamente.

3. Para la ejecución de los pagos en la moneda nacional del país beneficiario, deberán abrirse dos cuentas a nombre exclusivo del proyecto:

- una cuenta en Euros.
- una cuenta en la moneda nacional del país Beneficiario.

Estas cuentas se abrirán, en el país del Beneficiario, en una institución financiera de carácter comercial reconocida por el Coordinador Nacional y autorizada por la Comisión.

4. Las cuentas citadas en el apartado 3 recibirán fondos en función de las necesidades reales de tesorería. Las transferencias se efectuarán en Euros y se convertirán en moneda nacional del país Beneficiario según la exigibilidad de los pagos a efectuar y según el tipo de cambio del día del pago.

5. Los depósitos en las cuentas citadas en el apartado 3 generarán intereses en beneficio exclusivo del proyecto. Los intereses, que deberán ser objeto de una partida contable separada, así como las cargas derivadas de la utilización normal de tales cuentas, beneficiarán o correrán a cargo del proyecto. Sin embargo, la utilización de los intereses en beneficio del proyecto solo podrá hacerse previo acuerdo formal de la Comisión.

6. El Beneficiario enviará periódicamente a la Comisión, al menos una vez por trimestre, un estado de los gastos y de los ingresos realizados, acompañado de las copias de los justificantes. Estas piezas y todos los libros contables se conservarán durante un período de cinco años a partir de la fecha del último pago.

7. En caso de ejecución delegada, la puesta a disposición de los fondos comunitarios se efectuará mediante lo prescrito en el Protocolo II anejo.

ARTÍCULO 8 MODALIDADES DE PAGO

1. Los pagos a los adjudicatarios de los contratos se realizarán en Euros para los contratos expresados en Euros. Los pagos de los contratos en la moneda nacional del país Beneficiario se pagarán en esta moneda.

2. Los contratos firmados en el marco del presente Convenio darán lugar a pagos solamente si su expiración es anterior a la fecha de vencimiento del presente Convenio. El último pago de estos contratos deberá realizarse a más tardar a la fecha límite del compromiso financiero fijado en el artículo 3 del presente Convenio de financiación específico.

TÍTULO III - ADJUDICACION DE CONTRATOS FINANCIADOS POR LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 9 REGLA GENERAL

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 12 y 13, los contratos de obras y suministros se celebrarán tras una licitación abierta y los contratos de servicios tras una licitación restringida.

ARTÍCULO 10 ADMISIBILIDAD

La participación en las licitaciones y en los contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas naturales y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad.

En lo que se refiere a la cooperación financiera y técnica, dicha participación se extiende a las personas naturales y jurídicas del Estado beneficiario y en caso de que el Estado beneficiario pertenezca a un grupo regional de integración de mercado, a las personas naturales y jurídicas de los países miembros de dicha agrupación siempre y cuando dichos países sean elegibles para la ayuda comunitaria. Dicha participación puede ser extendida, caso por caso, a las personas naturales y jurídicas de otros países en desarrollo. En casos excepcionales debidamente justificados, la participación de personas naturales y jurídicas de países diferentes a los indicados anteriormente, puede ser admitida.

ARTÍCULO 11 IGUALDAD DE PARTICIPACIÓN

La Comisión y el Beneficiario adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en igualdad de condiciones, una participación lo más amplia posible en las licitaciones y en los contratos de obras, suministros y servicios financiados por la Comunidad.

A tal fin, velarán en particular:

- por garantizar a través del Diario Oficial de las Comunidades Europeas y del Diario Oficial del Estado del Beneficiario o de la prensa local, la publicación previa de las licitaciones en plazos satisfactorios;
- en eliminar toda práctica discriminatoria o toda especificación técnica que pueda obstaculizar una amplia participación, en igualdad de condiciones, de todas las personas naturales y jurídicas previstas en el artículo 10.

ARTÍCULO 12 CONTRATOS DE OBRAS Y SUMINISTROS

Los contratos de obras y suministros se celebrarán de acuerdo con un pliego de condiciones aplicable a dichos contratos. Dichos pliegos deben ser aprobados por la Comisión.

En caso de urgencia o si la naturaleza, la escasa importancia o las características particulares de determinadas obras o suministros lo justifican, la Comisión, o el Beneficiario con el acuerdo de la Comisión, podrán autorizar excepcionalmente :

- la celebración de contratos tras una licitación abierta, publicada localmente,
- la celebración de contratos tras una licitación abierta, publicada localmente,
- la contratación directa,

- la ejecución directa por la propia administración.

ARTÍCULO 13 EXPEDIENTES DE LICITACIÓN

1. En el caso de los contratos de obras y suministros, el Beneficiario presentará a la Comisión, para su aprobación, los expedientes de licitación antes de su publicación. De acuerdo con las decisiones así aprobadas y en estrecha colaboración con la Comisión, el Beneficiario publicará las licitaciones, recibirá las ofertas, presidirá su selección y aprobará los resultados de las licitaciones.
2. La Comisión estará representada en los procesos de apertura y selección de las ofertas y se reserva el derecho de estar presente, en calidad de observador, durante la evaluación de las ofertas.
3. El Beneficiario enviará a la Comisión, para su aprobación, el resultado de la selección de las ofertas y una propuesta de adjudicación del contrato. Con el acuerdo previo de la Comisión, firmará los contratos, apéndices y presupuestos y los notificará a ésta. La Comisión procederá, en su caso, en relación con tales contratos, apéndices y presupuestos, a llevar a cabo los compromisos individuales y a ejecutar los pagos correspondientes. Dichos compromisos individuales serán deducidos del compromiso global establecido en virtud del presente Convenio.

ARTÍCULO 14 CONTRATOS DE SERVICIOS

1. Los contratos de servicios serán por regla general elaborados, negociados y celebrados por la Comisión.
2. La Comisión elaborará - después de una preselección - una lista limitada de candidatos de acuerdo con los criterios que garanticen las calificaciones, la experiencia profesional y la independencia de estos candidatos, teniendo en cuenta al mismo tiempo su disponibilidad para la actividad en cuestión.
3. Cuando esté previsto explícitamente en el presente Convenio, las tareas definidas en el apartado 1 del presente contrato, serán delegados por la Comisión en favor del Beneficiario. Tal delegación se ejercerá bajo el control de un representante de la Comisión. En este caso, se aplicará el pliego de condiciones generales de los contratos públicos de servicios financiados por la Comunidad Europea.

ARTÍCULO 15 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS CONTRATOS LOCALES.

En el caso de que los contratos de servicios, suministros y obras se celebren en el país del Beneficiario, los procedimientos de licitación, de acuerdo al valor del contrato,

se especifican en las Disposiciones Técnicas y Administrativas que forman parte del presente Convenio (cuadros recapitulativos anexos nº 1, 2 y 3).

ARTÍCULO 16 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS.

La Comisión y el Beneficiario asegurarán que, para cada licitación y/o adjudicación, la oferta elegida sea económicamente la más ventajosa, habida cuenta, en particular, del precio de las prestaciones, de la relación coste/beneficio, de su valor técnico, de las calificaciones y garantías presentadas por los postores, de la naturaleza y de las condiciones de las obras o de los suministros. En el expediente de licitación deberá figurar una mención de los criterios de adjudicación. Los resultados de la licitación serán comunicados a los postores por el Beneficiario.

TÍTULO IV - RÉGIMEN APLICABLE A LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS FINANCIADOS POR LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 17 ESTABLECIMIENTO Y DERECHO DE INSTALACIÓN

Las personas naturales y jurídicas que participen en las licitaciones y en los contratos de obras, suministros o servicios se beneficiarán, en condiciones iguales, de un derecho temporal de ingreso y permanencia en el país del Beneficiario, si la naturaleza del contrato lo justifica. Este derecho perdura durante un mes a contar de la designación del adjudicatario del contrato.

Los contratistas, así como las personas naturales, y miembros de su familia, cuyos servicios sean necesarios para la ejecución del contrato, se beneficiarán de iguales derechos durante toda la ejecución del contrato y hasta el vencimiento de un plazo de un mes a partir de la recepción definitiva de las prestaciones contractuales.

ARTÍCULO 18 ORIGEN DE LOS SUMINISTROS

Los suministros financiados por la Comunidad y necesarios para la ejecución de los contratos de obras, suministros y servicios, deberán ser, excepto exención autorizada por la Comisión, originarios de los Estados admitidos a participar en virtud del artículo 10.

ARTÍCULO 19 RÉGIMEN FISCAL

1. Los impuestos, derechos y tasas quedan excluidos de la financiación de la Comunidad.

2. Los contratos financiados por la Comunidad en el marco del presente proyecto gozan del régimen fiscal establecido en el Protocolo fiscal firmado entre la Comunidad y el país Beneficiario (Protocolo n° I).

ARTÍCULO 20 RÉGIMEN DE CAMBIOS

El Beneficiario se compromete a aplicar la normativa nacional en materia de cambio sin discriminación, por causa de nacionalidad, entre las personas naturales y jurídicas admitidas a participar en virtud del artículo 10.

ARTÍCULO 21 PROPIEDAD INTELECTUAL

Si el presente Convenio prevé la financiación de estudios, la Comisión se reserva la facultad de utilizar las informaciones contenidas en estos estudios, publicarlos o comunicarlos a terceros.

ARTÍCULO 22 DESACUERDOS ENTRE EL BENEFICIARIO Y EL CONTRATISTA

1. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, los desacuerdos que surjan entre el Beneficiario y el adjudicatario de un contrato con ocasión de la ejecución de un contrato financiado por la Comunidad, serán resueltos definitivamente según el procedimiento del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París.

2. Antes de adoptar una posición definitiva sobre cualquier demanda de indemnización, fundada o no, del contratista, el Beneficiario se comprometerá a llegar a un acuerdo con la Comisión. Si no se hubiera alcanzado dicho acuerdo, la Comisión no asumirá ningún compromiso financiero en relación con el importe de la indemnización concedida unilateralmente, en su caso, por el Beneficiario.

TÍTULO V - DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 23 CLAUSULA DE VISIBILIDAD

El presente programa deberá realizarse en condiciones que permitan, en cualquier momento, la máxima visibilidad a la contribución de la Comisión.

El Beneficiario procurará particularmente a evitar que pueda establecerse una confusión entre el presente proyecto y acciones financiadas por otros organismos internacionales y/u otros donantes, con el fin de asegurar la transparencia necesaria de la cooperación comunitaria.

Esta cláusula se aplicará especialmente con ocasión de manifestaciones, eventos y actos públicos organizados en el marco de la ejecución del proyecto, así como en la elaboración de todo documento público u oficial relativo al mismo. Las obras, los equipos y la documentación utilizada deberán llevar claramente el símbolo europeo. La simbología que identifique a la Unión Europea será de la misma dimensión y características que la del Beneficiario.

Todas esas acciones serán concertadas en estrecha colaboración con la Delegación de la Comisión desde el comienzo de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 24 EXAMEN DE LAS CUENTAS

1. La Comisión tendrá la facultad de enviar sus propios agentes o mandatarios debidamente habilitados para todas las misiones técnicas, contables y financieras que juzgue necesarias para valorar la ejecución del proyecto.
2. El Tribunal de Cuentas de las Comunidad Europea, de acuerdo con las tareas que le han sido encomendadas por el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, tendrá la facultad de realizar una auditoría completa, si fuera necesario in situ, de las cuentas y documentos contables y de todo otro documento relativo a la financiación del proyecto.
3. Se informará al Beneficiario del envío in situ de los agentes designados por la Comisión o el Tribunal de Cuentas.
4. A tal efecto, el Beneficiario:
 - se compromete a suministrar todos los datos, informaciones y documentos que le sean solicitados y tomar todas las medidas para facilitar el trabajo de las personas encargadas de estas misiones de control;
 - conservará los expedientes y las cuentas necesarias para la identificación de las obras, suministros o servicios financiados en el marco del presente Convenio, así como los comprobantes relativos a los gastos locales, de acuerdo con los mejores procedimientos contables en uso;
 - garantiza que el Tribunal de Cuentas, de conformidad con las tareas que le han sido encomendadas por los Tratados Constitutivos de las Instituciones Europeas, pueda llevar a cabo su intervención "in situ" sobre las cuentas del proyecto.
 - se encargará de que los representantes de la Comisión puedan examinar todos los documentos o partes contables relativos a las acciones financiadas en el marco del presente Convenio y asistirá al Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en las operaciones de control relativas a la utilización de la financiación de la Comunidad.

ARTÍCULO 25
CONSULTA

1. Toda cuestión relativa a la ejecución o a la interpretación del presente Convenio será objeto de una consulta, que deberá ser iniciada a través de una comunicación escrita, entre el Beneficiario y la Comisión. Este procedimiento podría llevar, si fuera necesario, a una modificación del presente Convenio, de común acuerdo.

2. En caso de incumplimiento por parte del Beneficiario de una de las obligaciones previstas en el presente Convenio, la Comisión podrá suspender su financiación previa consulta con dicho Beneficiario.

3. El Beneficiario podrá renunciar, entera o parcialmente, la ejecución del proyecto con el acuerdo de la Comisión.

4. La decisión de suspensión de la financiación por la Comisión así como la decisión de renuncia total o parcial del Beneficiario, o cualquier modificación de las cláusulas del presente Convenio, serán objeto de un canje de notas entre las partes firmantes.

ARTICULO 26
CONTROVERSIAS

Todo litigio que pueda nacer de la ejecución del presente Convenio y que no haya sido resuelto en el marco de las consultas previstas en el artículo 25 en un plazo máximo de seis meses, será solucionado mediante arbitraje de conformidad con el "Reglamento Facultativo de Arbitraje del Tribunal Permanente de Arbitraje para las Organizaciones Internacionales y los Estados" en vigor a la fecha del presente Convenio.

ARTÍCULO 27
NOTIFICACIÓN

Toda notificación y todo acuerdo entre las partes deberán ser objeto de una comunicación escrita en la cual se mencione explícitamente el número y el título del proyecto. Esta comunicación se hará por carta enviada a la parte autorizada a recibirlo y a la dirección de esta última. En caso de urgencia, se autorizarán comunicaciones por fax, telegrama o correo electrónico siempre que se confirmen inmediatamente por carta. Las direcciones se precisan en el Convenio de Financiación.

PROTOCOLO N°1 :**DISPOSICIONES FISCALES**

I. Referente a los proyectos financiados en el marco de un Convenio de financiación específico, el Beneficiario reconoce que :

1. Los impuestos, derechos y tasas quedan excluidos de la financiación de la Comunidad.
2. Los contratos financiados por la Comunidad deberán gozar, por parte del Estado del Beneficiario, de un régimen fiscal que no sea menos favorable que aquél que se aplica al Estado o a la Organización Internacional más favorecidos, en materia de cooperación al desarrollo.
3. Sin perjuicio de la aplicación de los apartados anteriores, el régimen siguiente se aplica a los contratos financiados por la Comunidad :
 3. 1. Los contratos o cualquier otro documento legal de contratación no estarán sujetos ni a impuestos indirectos, ni a derechos de timbre ni de registro, ni al ITBM, ni a exacción fiscal de efecto equivalente existente o por crear en el Estado del Beneficiario.
 3. 2. Las personas naturales no residentes que ejecutan contratos de servicios, obras y suministros financiados por la Comunidad no estarán sujetas, en el Estado del Beneficiario, a los impuestos directos relacionados con la ejecución del contrato.

Las personas jurídicas que ejecutan dichos contratos y que no tienen su sede social en el Estado del Beneficiario tendrán los mismos privilegios.

La calificación de "residente" o "sede social" se aprecia el día de la firma del contrato correspondiente.

- 3.3. Se admitirán temporalmente en el Estado del Beneficiario, con franquicia fiscal, de derechos de entrada, de derechos de aduana y de otras exacciones de efecto equivalente, de acuerdo con las modalidades previstas por la legislación nacional, los equipos y materiales importados con el fin de realizar contratos de obras, suministros o servicios, de acuerdo con su legislación nacional. El Estado del Beneficiario concederá, en este caso, la autorización de admisión temporal, de utilización y de reexportación de estos equipos al adjudicatario.
- 3.4. Las importaciones necesarias para la ejecución de un contrato de suministros se admitirán en el Estado del Beneficiario con exención de derechos de aduanas, de derechos de entrada, impuestos o derechos fiscales de efecto equivalente.
- 3.5. La importación de efectos y objetos personales de uso propio y doméstico por personas naturales (y miembros de su familia) encargados de la ejecución de los contratos,

distintas de las personas residentes en el Estado del beneficiario contratadas localmente, se realizará con franquicia de derechos de aduana o de entrada, impuestos y otros derechos equivalentes.

La exoneración de estos derechos, impuestos y cargas se concederá también para un automóvil por experto, importado temporalmente por el período de tiempo del contrato. Las garantías vinculadas a estas importaciones temporales son proporcionadas por el Estado del Beneficiario.

La exención de estos derechos, impuestos y cargas para los bienes personales y domésticos se concederá a condición de que el período de residencia sea superior o igual a un año y que se haya introducido una demanda de exención debidamente justificada ante las autoridades competentes en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de llegada. No obstante, si un contrato debiera concluirse de manera inesperada antes del final de un año, los bienes en cuestión podrían reexportarse sin pagar derechos, impuestos y cargas. Si no se reexportan, los bienes en cuestión estarán sujetos a los derechos, impuestos o cargas aplicables en el Estado del Beneficiario, salvo exoneración concedida por el Estado Beneficiario.

II. Referente a los proyectos no financiados en el marco de un Convenio de financiación específico:

El Estado del Beneficiario aplicará el régimen definido en el apartado I a las acciones consideradas de interés público. Las demás acciones estarán sometidas a las disposiciones de la ley local.

PROTOCOLO No.2:

EJECUCION DELEGADA

En el caso en que la ejecución del proyecto esté delegada a una Unidad de Gestión, las disposiciones siguientes son de aplicación:

I. La Co-dirección

1. la Unidad de Gestión está dirigida por un codirector nacional y un codirector europeo cuya designación y nombramiento corresponde a las partes. Los dos codirectores, o sus representantes delegados, en caso de existir un impedimento de los primeros, ejecutarán sus tareas de manera conjunta y solidaria, y firmarán todos los documentos técnicos y financieros necesarios para la ejecución del proyecto.

2. la codirección es responsable ante las autoridades de tutela del proyecto, el Beneficiario y la Comisión Europea, de la ejecución general del mismo y concretamente de :

- la preparación de un Plan Operativo General (P.O.G) de actividades, de Planes Operativos Anuales (P.O.A) y de informes de ejecución trimestrales.

- la puesta en ejecución de los Planes Operativos debidamente aprobados por las autoridades de tutela del proyecto y del seguimiento técnico y financiero de los mismos.

- la gestión administrativa del personal y de los bienes puestos a disposición del proyecto por las autoridades de tutela.

3. la Unidad de gestión goza de una autonomía en los aspectos operativos de las áreas administrativa, financiera, técnica y dispone del control total de los medios necesarios para la ejecución del proyecto.

II. Firma de los contratos

En los supuestos en que la autoridad contratante sea el Beneficiario, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13.3 y 14.3 de la Condiciones Generales, los contratos serán firmados directamente por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, en lo sucesivo denominada DGREI, entidad dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Beneficiario. Ambos organismos serán responsables solidariamente de los pagos a los contratistas. Como autoridad contratante, DGREI y el Beneficiario asumen los derechos y obligaciones derivados de dichos contratos.

III. Puesta a disposición de los fondos

Para la realización de pagos en moneda nacional relativos a proyectos objeto de un convenio de financiación firmado entre la Comisión Europea y el Gobierno de Panamá, la puesta a disposición de los fondos respetará los procedimientos siguientes:

1. la administración de los fondos comunitarios será confiada a DGREI, entidad pública estatal. DGREI no será, por lo tanto, ejecutora ni gestora de los proyectos comunitarios;

2. la Unidad de gestión actuará en el estricto respeto de los POG y POAs aprobados por las autoridades de tutela de cada proyecto, a saber, por una parte el beneficiario firmante del convenio, y por otra parte, la Comisión Europea. A este respecto, será la única habilitada para solicitar la realización de los pagos o transferencias de acuerdo con lo establecido en el punto 8 de este Protocolo.

3. DGREI abrirá para cada proyecto una cuenta exclusiva en Euros en la que se depositarán los fondos comunitarios. En caso necesario, se abrirá asimismo una segunda cuenta a nombre del proyecto en moneda nacional;

4. dichas cuentas, que serán las únicas a través de las cuales transitarán los fondos comunitarios, se abrirán en una entidad financiera aprobada por la Comisión Europea;

5. dichas cuentas producirán intereses en beneficio exclusivo del proyecto y servirán únicamente para efectuar pagos solicitados por la Unidad de gestión. La conversión de Euros a moneda nacional se efectuará a la tasa de cambio del mercado vigente el día de la transacción;

6. dichas cuentas pueden ser auditadas por la Comunidad europea en cualquier momento;

7. los dos co-directores abrirán una cuenta a nombre del proyecto en moneda nacional para la gestión de gastos "corrientes" (cuenta "gastos corrientes" o "cuenta fondos fijos a rendir"). Dicha cuenta será aprovisionada a partir de la cuenta (o cuentas) general(es) del proyecto administrada (s) por DGREI;

8. DGREI procederá a la realización de pagos o transferencias exclusivamente a solicitud expresa y por escrito de la Unidad de Gestión, en el marco del reparto de competencias definidas a continuación :

- a) los contratos serán firmados y pagados, de conformidad con lo estipulado en el punto II del presente Protocolo.
- b) la Unidad de gestión ejecutará directamente desde la cuenta "gastos corrientes" los pagos relativos a los gastos indicados en el punto 7. La definición precisa de las partidas que puedan ser consideradas como "gastos corrientes" será establecida al principio del proyecto y quedará plasmada en los planes operativos correspondientes.
- c) DGREI no intervendrá en la ejecución del proyecto pero podrá solicitar toda información necesaria para el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades. DGREI informará inmediatamente a las autoridades de tutela (Delegación y Beneficiario) sobre la posible existencia de irregularidades en cualquier pago solicitado por la Unidad de Gestión.

ANEXO 2

DISPOSICIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS.

Los cuadros anexos indican los montantes en vigor a la fecha de la firma del Convenio Marco y pueden ser modificados por la Comisión en función de las directivas de la Organización

Mundial del Comercio. En caso de modificación, ésta deberá ser comunicada por escrito al país beneficiario.

Cuadro recapitulativo n° 1
CONTRATOS DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE UN TERCER PAIS adjudicados en el exterior

Valor del contrato (x) en EUROS	x < 12 000	12 000 ≤ x < 70.000	70 000 ≤ x < 137 000 (*)
Admisibilidad	Comunidad, países beneficiarios, países terceros**	Comunidad, países beneficiarios, países terceros**	Comunidad, países beneficiarios, países terceros**
Procedimiento	Acuerdo directo	Principio : procedimiento negociado Variante: contrato marco, si duración de menos de 6 meses	Principio: proc. de licitación restringido sobre la base de una publicación local Variante: contrato marco, si duración de menos de 6 meses
Número de empresas consultadas o invitadas	1 ó más	Principio: 3 como mínimo Variante: contrato marco, si duración de menos de 6 meses	Principio: "short list " de un mínimo de 5 sociedades Variante: contrato marco, si duración de menos de 6 meses
Aprobación del expediente de la licitación	Entidad Contratante ***	Entidad Contratante, previo acuerdo de la Delegación	Comisión
Evaluación de las ofertas	Entidad Contratante	Tribunal de adjudicación, con la participación de la Delegación en calidad de observador	Tribunal de adjudicación, con la participación de la Delegación
Decisión de adjudicación	Entidad Contratante	Entidad Contratante, previo acuerdo de la Delegación	Delegación, si la oferta recibida es la menos costosa. Caso contrario: Comisión
Contrato	Contrato firmado por la Entidad Contratante	Contrato firmado por la Entidad Contratante Variante: contrato firmado por la Comisión	Principio: contrato firmado por la Entidad Contratante Variante: contrato firmado por la Comisión

* Más de 137.000 EUROS: adjudicación del contrato por la Comisión (Sede).
** A determinarse caso por caso en relación a la línea presupuestaria (art. 13 Reglamento ALA)
*** Delegaciones, Unidades de Gestión de proyectos o Beneficiarios

Cuadro recapitulativo nº 2

CONTRATOS DE SUMINISTROS EN BENEFICIO DE UN TERCER PAÍS adjudicados a nivel local

Valor del contrato (*) en EUROS	$x < 5\,000$		$5\,000 \leq x < 25\,000$	$25\,000 \leq x < 137\,000$	$x > 137\,000$
O rigen	sin norma de origen		comunitario, países beneficiarios, países terceros*	Comunitario, países beneficiarios, países terceros*	Comunitario, países beneficiarios, países terceros*
Procedimiento	Contrato directo		Contrato directo	Principio: Proc. de licitación abierto. Publicación local Variante: (acuerdo previo de la Comisión - Sede): Proc. de licitación restringido	Licitación internacional. Publicación D.O más prensa local
Número de empresas Consultadas o invitadas	1 o más		3 como mínimo	Principio: Proc. abierto Variante: 5 al menos, con un mínimo de 2 comunitarios	Proc. "abierto"
Envío del expediente de licitación	/		/	Envío del expediente a la Delegación	Envío del expediente a la Delegación
Aprobación del expediente de licitación	/		/	Aprobación por la Delegación	Aprobación de la Comisión necesaria (Sede)
Evaluación de las ofertas	Por la Entidad Contratante**		Por la Entidad Contratante	Tribunal de evaluación con la participación de la delegación, como observador	Tribunal de evaluación con la participación de la delegación, como observador
Decisión de adjudicación	Entidad Contratante		Entidad Contratante	Delegación: si el adjudicatario propuesto es el de la oferta más baja entre todas las recibidas y dicha oferta se inscribe dentro de la dotación financiera Sede: en caso contrario	Sede
Contrato	Orden de pedido firmada por la Entidad Contratante. Copia documentos conservada		Contrato firmado por la Entidad Contratante. Copia documentos conservada	Contrato firmado por la Entidad Contratante y a continuación por el adjudicatario	Contrato firmado por la Entidad Contratante, ratificado por la Comisión (Sede) y a continuación firmado por el adjudicatario

* A determinarse caso por caso en relación a la línea presupuestaria (art. 13 Reglamento ALA)

** Delegaciones, Unidades de Gestión de proyectos o Beneficiarios

Cuadro recapitutivo n° 3
CONTRATOS DE OBRAS EN BENEFICIO DE UN TERCERO adjudicados a nivel local

Valor del contrato (x) en EUROS	x < 100 000	100 000 ≤ x < 500 000	500 000 ≤ x < 5 000 000	x > 5 000 000
Procedimiento	Contrato directo	Proc. licitación restringido	Licitación. Publicación local	Licitación internacional. Publicación D.O. y prensa local
Número de empresas consultadas o invitadas	3 como mínimo	5 como mínimo	Proc. "abierto"	Proc. "abierto"
Envío del expediente de licitación	/	Envío del expediente a la Delegación	Envío del expediente a la Delegación	Envío del expediente a la Delegación
Aprobación del expediente de licitación	/	Aprobación de la Comisión (Delegación) necesaria	Aprobación de la Comisión (Delegación) necesaria	Aprobación de la Comisión (Sede) necesaria
Evaluación de las ofertas	Por la Entidad Contratante	Tribunal de evaluación con la participación de la Delegación, como observador	Tribunal de evaluación con la participación de la Delegación, como observador	Tribunal de evaluación con la participación de la Delegación, como observador
Decisión de adjudicación	Entidad Contratante	Delegación	Delegación: si el adjudicatario propuesto es el de la oferta más baja entre todas las recibidas y dicha oferta se inscribe dentro de la dotación financiera Sede: en caso contrario	Sede
Contrato	Orden de pedido firmada por la Entidad Contratante. Copia <u>documentos</u> conservada	Contrato firmado por la Entidad Contratante. Copia <u>documentos</u> conservada	Contrato firmado por la Entidad Contratante y a continuación por el adjudicatario	Contrato firmado por la Entidad Contratante, ratificado por la Comisión (Sede) y a continuación firmado por el adjudicatario

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil.

El Presidente Encargado,

JOSE OLMEDO CARREÑO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE JUNIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 16
(De 14 de junio de 2000)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA SOBRE EL ENVIO DE VOLUNTARIOS DEL FONDO DE DESARROLLO Y COOPERACION INTERNACIONAL, hecho en Panamá, el 28 de octubre de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA SOBRE EL ENVIO DE VOLUNTARIOS DEL FONDO DE DESARROLLO Y COOPERACION INTERNACIONAL, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA SOBRE EL ENVIO DE
VOLUNTARIOS DEL FONDO DE DESARROLLO Y COOPERACION
INTERNACIONAL

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de China, con el propósito de estrechar los lazos de amistad bilaterales y de contribuir al fortalecimiento de las relaciones sociales, económicas y culturales entre ambos países y en concordancia a recientes conversaciones sostenidas entre los Representantes de ambos Gobiernos, concernientes al envío de Voluntarios del Fondo de Desarrollo y Cooperación Internacional en adelante (ICDF) de la República de China a la República de Panamá, bajo el Programa de Voluntarios ICDF, han acordado suscribir el siguiente Acuerdo:

ARTICULO 1

1. A solicitud del Gobierno de la República de Panamá, el Gobierno de la República de China, consiente con enviar Voluntarios del Fondo de Desarrollo y cooperación Internacional (ICDF) a la República de Panamá, de conformidad con sus leyes y regulaciones internas y con sujeción a los programas convenidos por los dos Gobiernos.

2. En el cumplimiento de las tareas asignadas, los Voluntarios del ICDF estarán bajo las supervisiones de la Embajada de la República de China ante la República de Panamá, el ICDF y organismos pertinentes del Gobierno de la República de Panamá.

ARTICULO 2

1. El Gobierno de la República de Panamá deberá recibir a los agentes coordinadores enviados por el ICDF de la República de China, quienes sujetos a los Programas convenidos, serán los responsables de la designación de las tareas de los voluntarios y de la comunicación y coordinación entre la Embajada de la República de China ante la República de Panamá y los organismos pertinentes del Gobierno de la República de Panamá.

ARTICULO 3

El ICDF de la República de China proveerá a los Voluntarios y Coordinadores (en adelante "Personal de Programa de Voluntarios") los gastos que se detallan a continuación:

a) El costo de viaje y de los boletos aéreos de ida y vuelta, entre la República de China y la República de Panamá;

b) Una remesa mensual para manutención durante el período que duren sus funciones en la República de Panamá;

c) Los materiales necesarios a fin de que realicen eficazmente las tareas convenidas;

d) Suministros médicos personales necesarios para el "Personal del Programa de Voluntarios";

e) Hospitalización completa.

2. De ser necesaria la atención médica de urgencia y los primeros auxilios para el "Personal del Programa de Voluntarios", el Gobierno de la República de Panamá se compromete a proveer suficiente atención médica y hospitalización necesaria, mientras que la ICDF de la República de China se hará responsable de los gastos incurridos en la misma.

ARTICULO 4

El Gobierno de la República de Panamá le otorgará al personal del Programa de Voluntarios del ICDF los siguientes beneficios, exoneraciones y privilegios:

a) Exoneración de todo impuesto, derechos de aduanas y demás cargos sobre los equipos, materiales, suministros y provisiones médicas introducidos y adquiridos en la República de Panamá, de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo y que serán utilizados en el desempeño de sus funciones;

b) Exoneración de los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos sobre sus efectos personales o enseres domésticos para uso propio, introducidos a la República de

Panamá, al momento de su llegada por primera vez al país y dentro de un término no mayor de seis meses, salvo los gastos de almacenaje, transporte y servicios análogos;

c) Exoneración del impuesto sobre la renta y gravámenes conexos sobre cualesquiera salario o remuneración recibidos durante el período de sus funciones en la República de Panamá y los provenientes de fuentes extranjeras;

d) Alojamiento gratuito en los lugares en los cuales desempeñarán sus funciones;

e) Transporte local necesario para el desempeño de sus funciones;

f) La emisión de tarjetas de identificación apropiadas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a fin de facilitar el desempeño de sus funciones;

g) Exoneración del pago de los vistos consulares, impuestos de entradas, salidas y regreso al país, y de los depósitos de inmigración respectivos.

h) Exoneración de los derechos de aduanas, impuestos y gravámenes conexos por parte del Gobierno de la República de Panamá, sobre un automóvil para el uso personal del Agente Coordinador.

ARTICULO 5

El personal del Programa de Voluntarios del ICDF de la República de China que introduzcan a la República de Panamá bienes exentos de los derechos de aduanas, impuestos y gravámenes conexos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, deberá presentar con antelación un inventario de dichos bienes al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

ARTICULO 6

De conformidad con las leyes de la República de Panamá concerniente a la admisión temporal, todos los artículos o mercancías introducidos a la República de Panamá exentos de los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos deberán ser re-exportados a la República de China, a menos que:

a) Sean vendidos dentro del territorio de la República de Panamá con los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos pagos;

b) Sean donados al Gobierno de la República de Panamá bajo su consentimiento;

c) Si la re-exportación de los mismos es imposible o no apropiada.

ARTICULO 7

En el caso de que un vehículo sea transferido de un Coordinador a otro Coordinador, el Gobierno de la República de Panamá otorgará la exoneración de los derechos de aduana, impuestos o gravámenes conexos de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

ARTICULO 8

El Gobierno de la República de Panamá adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra la libertad o la dignidad de cada uno de los miembros del "Personal del Programa de Voluntarios", a fin de garantizar su seguridad personal, durante el término del desempeño de sus funciones de conformidad con este Acuerdo.

ARTICULO 9

El Gobierno de la República de Panamá otorgará estatus de miembros de misión internacional al "Personal del Programa de Voluntarios", incluyendo inmunidades, privilegios y tratamiento no menos favorable que aquél generalmente otorgado a otros miembros que estén llevando a cabo actividades similares en el territorio de la República de Panamá, y se compromete a informar, consultar y cooperar con el "Personal del Programa de Voluntarios", con respecto a todos los asuntos concernientes al programa.

ARTICULO 10

El Gobierno de la República de Panamá se hará responsable de las reclamaciones, en caso de presentarse, contra los miembros del "Personal del Programa de Voluntarios", que pudiesen surgir dentro del territorio de la República de Panamá resultante del cumplimiento de su deberes, durante el mismo o en relación con actos u omisiones cometidos durante dicho cumplimiento salvo en caso de que tales reclamaciones se originen de negligencia grave o mala conducta intencional por parte de los miembros del "Personal del Programa de Voluntarios".

ARTICULO 11

El "Personal del Programa de Voluntarios" no estará sometido a la jurisdicción de las autoridades nacionales con respecto a las palabras habladas o escritas que expresen o actos que ejecuten en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 12

El "Personal del Programa de Voluntarios" deberá cumplir con las leyes y costumbres de la República de Panamá y no podrá dedicarse en el territorio nacional a actividades profesionales o lucrativas ajenas al ejercicio exclusivo de sus funciones, durante el período que dure su asignación en la República de Panamá.

ARTICULO 13

Los dos Gobiernos celebran consultas, cuando se estime necesario, con el propósito de lograr una ejecución exitosa del Programa en la República de Panamá.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá comunique al Gobierno de la República de China que los requisitos constitucionales han sido cumplidos, y permanecerá vigente hasta noventa días después de la fecha en que cualesquiera de los dos Gobiernos notifique por vía diplomática al otro por escrito su intención de darlo por terminado.

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR, los abajo firmantes, representantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado y sellado este Acuerdo en duplicado en los idiomas español, chino e inglés, siendo todos los textos de un mismo tenor y de igual validez.

Hecho en la ciudad de Panamá, el día 28 del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, correspondiente al día 28 del mes de octubre del año ochenta y ocho de la República de China.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo)**

**JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHINA
(Fdo)**

**JASON C. HU
Ministro de Relaciones
Exteriores**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil.

El Presidente Encargado,

JOSE OLMEDO CARREÑO

El Secretario General Encargado,

EDWIN E. CABRERA U.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE JUNIO DE 2000.**

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores**

LEY Nº 17
(De 15 de junio de 2000)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO SOBRE LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO (CONVENIO 138)**, adoptado el 26 de junio de 1973
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO SOBRE LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO (CONVENIO 138)**, que a la letra dice:

**CONVENIO SOBRE LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO
(CONVENIO 138)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959; y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y

Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional,

Adopta con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973:

ARTICULO 1

Todo miembro, para el cual esté en vigor el presente Convenio, se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños, y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo.

al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

ARTICULO 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o

b) que renuncia al derecho de seguir acogéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

ARTICULO 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa

consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo, a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

ARTICULO 4

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

ARTICULO 5

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.

2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.

3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:

a) deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;

b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 6

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;

b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o

c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

ARTICULO 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y

b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, substituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

ARTICULO 8

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la

prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

ARTICULO 9

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.

3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

ARTICULO 10

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.

3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados Partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional de Trabajo.

4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:

a) por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

b) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

c) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

d) con respecto al trabajo marítimo por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio.

e) con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores) 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

f) Por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente

Convenio o que se especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

a) implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12,

b) con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9,

c) con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12,

al entrar en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 16

Cada vez que lo estime necesario el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil.

El Presidente Encargado,

JOSE OLMEDO CARREÑO

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE JUNIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

LEY N° 18

(De 15 de junio de 2000)

Por la cual se aprueba el CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCION INMEDIATA PARA SU ELIMINACION, 1999 (NUM.182), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 17 de junio de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCION INMEDIATA PARA SU ELIMINACION, 1999 (NUM.182), que a la letra dice:

CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCION INMEDIATA PARA SU ELIMINACION, 1999 (NUM.182)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1° de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general, que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83ª reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

ARTÍCULO 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Convenio, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años.

ARTÍCULO 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

ARTÍCULO 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.
2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.
3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

ARTÍCULO 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

ARTÍCULO 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

ARTÍCULO 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;

b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;

c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;

d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y

e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

ARTÍCULO 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

ARTÍCULO 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas

ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil.

El Presidente Encargado,

JOSE OLMEDO CARREÑO

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE JUNIO DE 2000.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 7
(De 13 de marzo de 2000)**

Por el cual se autoriza una emisión de Bonos en el Mercado Internacional de Capitales"

EL CONSEJO DE GABINETE

En uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 de 31 de diciembre de 1999, por la cual se aprobó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2000, contempla la emisión de bonos externos para apoyo al presupuesto.

Que dadas las condiciones cambiantes del mercado externo de capitales, la República de Panamá debe estar preparada en todo momento para acceder al mismo en forma expedita y aprovechar las condiciones que favorezcan la colocación de bonos externos panameños y la compra de deuda externa panameña cuando el precio de la misma justifique tales compras.

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el artículo 195, inciso 7° de la Constitución Política.

Que el Consejo Económico Nacional, en su sesión del 13 de marzo de 2000, otorgó su opinión favorable a la emisión de bonos, hasta por un monto de Cuatrocientos Millones de Dólares (US\$400,000,000.00) con el objeto de financiar parcialmente el presupuesto general del Estado bajo los términos y condiciones generalmente descritos en este Decreto de Gabinete.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase una o más emisión (es) de bonos externos (los "nuevos Bonos") por parte de la República de Panamá en cualquier momento, en el mercado internacional de capitales, así como todas las acciones necesarias para la (s) precitada (s) emisión (es) bajo los términos y condiciones descritos a continuación:

Monto Autorizado de la (s) Emisión (es): Hasta US\$400,000,000.00

Moneda:

Dólares de los Estados Unidos de América o cualquiera otra moneda.

Forma de Registro:

Los nuevos Bonos podrán o no ser registradas en la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América bajo la Ley de Valores de 1933 de ese país, enmendada.

Listado:

En cualquiera Bolsa de Valores, o sin listar.

Agente de suscripción o colocación, Fiscal, de Pago, de Registro y Traspaso:

Aquella(s) entidad(es) financiera(s) designada(s) de tiempo en tiempo.

Uso del Producto:

La(s) emisión(es) será(n) destinada(s) para financiar hasta Cuatrocientos Millones de Dólares (US\$400,000,000.00) del presupuesto general del Estado además de cubrir los costos y gastos asociados con la(s) emisión(es).

Relación de los Nuevos Bonos:

Los nuevos Bonos serán obligaciones comerciales, directas, generales e incondicionales de la República, las cuales correrán *pari passu* con todas las otras obligaciones presentes y futuras no garantizadas y no subordinadas de la República.

Legislación Aplicable:

Leyes del Estado de Nueva York. Sujeto a la jurisdicción y cortes del Estado de Nueva York y a las federales de los Estados Unidos de América ubicadas en Nueva York.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente en consulta con la Excelentísima Señora Presidenta de la República, en base al presente Decreto y según lo autoriza el Artículo 2º, acápite B de la Ley Nº .97 de 21 de diciembre de 1998, para gestionar y negociar privativamente los términos y condiciones de una o más emisiones de nuevos Bonos autorizados en este Decreto y la contratación de uno o más agentes de suscripción, y de colocación

ARTICULO TERCERO: Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas o quien éste designe, o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que negocie y establezca los términos y condiciones de una o más cartas mandato ("Mandate Letters"), las cuales podrán incluir el reembolso de gastos pactados si se cancela una emisión, de ser necesarias estas, de los Contratos de Suscripción y Colocación con el agente de suscripción y colocación seleccionado según la autorización descrita en el Artículo 2º del presente Decreto y/o con una o más subsidiarias o afiliadas de éste, así como los demás contratos y documentos que deban ser firmados u otorgados, y todas las acciones que deban ser realizadas, para perfeccionar las transacciones descritas en dichas Cartas Mandato ("Mandate Letters") y en dichos Contratos de Suscripción y Colocación.

ARTICULO CUARTO: Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que negocie y establezca los términos y las condiciones de todos los contratos, acuerdos y documentos que deban ser firmados con el monto total de los nuevos Bonos, que serán colocados en nombre de la República de Panamá; y, en general, para que se realicen todas las acciones que deban ser realizadas para efectuar y perfeccionar las emisiones autorizadas por el presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO QUINTO: Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que negocie y establezca los términos y condiciones de los Contratos de Agente Fiscal ("Fiscal Agency Agreement") así como todos los demás contratos y documentos que

deban ser firmados u otorgados, y todas las acciones que deban ser realizadas, para perfeccionar las transacciones descritas en dichos Contratos de Agente Fiscal ("Fiscal Agency Agreements"); quedando, además por este medio, autorizada la designación de cualesquiera otros agentes fiscales, agente de listado, agentes de pago o agentes de registro y de traspaso que se estime conveniente nombrar de conformidad con los del presente Decreto de Gabinete para estas o para emisiones subsiguientes.

ARTICULO SEXTO: Autorízase que los nuevos Bonos, sean o no registrados y listados en cualesquiera Bolsa de Valores que se estime conveniente, puedan ser depositados en una o más instituciones de custodia, depósito o compensación; y, por este medio, se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que negocie y establezca los términos y condiciones de los contratos, convenios, solicitudes y documentos que deban ser firmados u otorgados, y para que realice todas las acciones que deban ser realizadas, para perfeccionar el registro, listado y depósito de custodia de los nuevos Bonos en las instituciones designadas, incluyendo el pago de cualquiera cantidades requeridas para estos propósitos.

ARTICULO SÉPTIMO: Apruébase las solicitudes de registro y la preparación y circulación de un Prospecto y/o Suplementos para ser usado en las emisiones de los nuevos Bonos; y, por este medio, se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que apruebe el contenido de dicho Prospecto y/o Suplementos, así como para que apruebe el contenido de todas las declaraciones de prensa y comunicados que se hagan en relación con la emisión de los nuevos Bonos.

ARTICULO OCTAVO: Designase al Cónsul General de la República de Panamá en la ciudad de Nueva York para que en un carácter de agente de proceso de la República de Panamá, reciba a nombre y en representación de ésta y de sus bienes, los traslados, emplazamientos, notificaciones, requerimientos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otros avisos, comunicaciones o documentos relacionados con cualquier juicio, proceso, acción o demanda, ventilada en las cortes estatales o federales localizadas en Nueva York, en las que la República de Panamá o sus bienes sea parte, en relación con los nuevos Bonos, las Cartas Mandato ("Mandate Letters"), los Contratos de Suscripción y Colocación, los Contratos de Agente Fiscal ("Fiscal Agency Agreements"), y todos los demás contratos, documentos y transacciones relacionados con los mismos y, por este medio, se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que se designe a otras u otras personas o instituciones en la ciudad de Nueva York como agentes alternos de proceso de la República de Panamá para los fines antes mencionados.

ARTICULO NOVENO: Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, o en defecto de ellos al Embajador de la República de Panamá acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, o a la Directora de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, y al Contralor General de la República de Panamá o en su defecto al Subcontralor General de la República de Panamá en lo que respecta a aquellos contratos o documentos que requieran refrendo, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que se firme y otorgue, de ser necesaria, la Carta Mandato ("Mandate Letter"), el Contrato de Suscripción y Colocación, el Contrato de Agente Fiscal ("Fiscal Agency Agreement"), la solicitud de registro. Los Prospectos y/o Suplementos y cualesquiera otros contratos, acuerdos, convenios, suplementos, poderes, certificaciones y documentos, así como para que acuerde, firme y otorgue cualesquiera modificaciones a los mismos, y para que dé y otorgue todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, poderes, avisos y modificaciones a los mismos, y para que dé y otorgue todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, poderes, avisos y notificaciones que deban ser dados u otorgados en relación con los antes mencionados contratos y transacciones y, en general, para hacer cuanto fuese necesario para cumplir con los fines del presente Decreto de Gabinete, incluyendo, entre otras, facultades para nombrar y remover agentes, acordar y pagar comisiones y gastos y otorgar indemnizaciones comunes a este tipo de transacciones; y autorízase, además, al Ministro de Economía y Finanzas a delegar en el Embajador de la República de Panamá acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, las facultades y los poderes a él conferidos en virtud del presente Decreto de Gabinete, así como para delegar en otros funcionarios públicos la firma de contratos y documentos, el otorgamiento de notificaciones, avisos y autorizaciones y la realización de acciones tendientes a implementar, cumplir o ejecutar los contratos celebrados en virtud del presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO DECIMO: Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los Viceministros de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente para que firme y otorgue los nuevos Bonos y para que autorice al Agente Fiscal a autenticar y entregar los nuevos Bonos y al Contralor General de la República, o en su defecto al Subcontralor General de la República, para que refrende dichos nuevos Bonos; entendiéndose que cualesquiera de dichas firmas podrán ser puestas en los nuevos Bonos manualmente o por medios mecánicos; y entendiéndose, además, que el Agente Fiscal podrá certificar como auténticos nuevos Bonos que tenga en su custodia que hubiesen sido debidamente firmados o refrendados por cualesquiera de los funcionarios públicos antes autorizados aún cuando uno o más de dichos funcionarios públicos no ocupen dichos cargos al momento de la autenticación de los nuevos Bonos por parte del Agente Fiscal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en los presupuestos de cada uno de los años correspondientes, las sumas suficientes para los pagos a capital, intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas a cargo del Gobierno de la República por razón de la emisión de nuevos Bonos (incluyendo, pero sin limitarse a, comisiones, gastos, reembolsos y otros cargos) y demás contratos cuya celebración se autoriza mediante este Decreto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Exceptúese de la celebración de un acto público de contratación con los suscriptores seleccionados para las(s) emisión(es) autorizada(s) en este Decreto, en consideración de que el Ministerio de Economía y Finanzas recibe las propuestas de los términos y condiciones para la(s) emisión(es) de diferentes entidades financieras, quienes requieren una decisión urgente e inmediata para lanzar la(s) emisión(es) autorizada(s) en este Decreto y el Decreto de Gabinete Nº.18 de 7 de mayo de 1998, y que por lo especial de esta contratación y dadas las condiciones actuales del mercado de capitales no es viable dicha celebración, por lo que el Honorable Consejo de Gabinete en consideración a las normas establecidas en el Código Fiscal y el Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997 y demás normas constitucionales, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que celebre la(s) contratación(es) directa(s), según el procedimiento establecido en los Artículos 2º y 3º de este Decreto, con el (los) suscriptor(es) que considere le(s) brinden los mejores términos y condiciones en su(s) propuestas de la República, según lo requiera para la ejecución y efectividad de lo autorizado por el presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Se entiende que la fusión de los Ministerios de Planificación y Política Económica y de Hacienda y Tesoro, ambos mencionados en el Decreto de Gabinete Nº.18 de 7 de mayo de 1998, se denomina ahora el Ministerio de Economía y Finanzas según la Ley Nº.97 de 21 de diciembre de 1998, lo cual no alterará lo decretado.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Remítase copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo preceptuado en el Ordinal 7º del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de marzo de dos mil.

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA
 Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
 Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado
VICTOR N. JULIAO GELONCH
 Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
 Ministra de Educación
MOISES CASTILLO DE LEON
 Ministro de Obras Públicas
JOSE TERAN SITTON
 Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
 Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
 Ministro de Vivienda
LUIS ALEJANDRO POSEE M.
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
 Ministro para Asuntos del Canal
ALBA ESTHER DE ROLLA
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
 Ministra de la Presidencia y
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

AVISOS

AVISO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido mi establecimiento comercial denominado **M/S OCEANIA**, ubicado en Vía Argentina, Edificio Rattan, Planta Baja, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, al señor **LUIS LIANG YAO CHEN** con cédula de identidad personal N° PE-11-

760.

JORGE CHEN LAU
 Céd. N° N-17-849
 L-464-233-19
 Tercera publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio, aviso al público que se ha vendido el Establecimiento Comercial denominado **FARMACIA COLON CENTRO**, propiedad de la sociedad **NUEVO GRAN MILENIUM**,

S.A. y que está ubicado en la Calle 8 y Avenida Central en el Corregimiento de Barrio Norte, Distrito de Colón a favor de **HACHEM, CORP.**, sociedad inscrita a la Ficha 380326 y Documento 112585 de la Sección Mercantil del Registro Público. Panamá, 3 de junio de 2000.
 Nuevo Gran Milenium S.A.
 Nombre: **XIOMARA MARIA GRAY**
 Cédula: 3-86-1593
 Presidente y

Representante Legal
 Autorizado para este acto.
 L-464-226-98
 Tercera publicación

AVISO

Por este medio se avisa a todo público interesado que de acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio, se cancela la licencia comercial tipo "B" número 38563, expedida a favor de **Teresa de Jesús Quezada de Delgado**, para

constituirse en persona jurídica amparada bajo el nombre de la sociedad "**GRUPO AZUERO CORP.**", inscrita a Ficha 316176, Rollo 49788, Imagen 0046, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público. L-464-250-44
 Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio aviso al

público que mediante Escritura Pública Nº 3503 del Circuito de Panamá, y fechada día 16 de Mayo de 2000, he vendido al señor **WOON PUI KAM LIN**, cedula: PE-9-452, el negocio de mi propiedad: **ABARROTERIA SING**, ubicado en Los Andes Nº 2 Sector B. Casa s/n. del Corregimiento Amelia D. de Icaza, Distrito de San Miguelito.
Chung Sing Wah
Cédula: N-14-738
L-463-886-90
Primera publicación

EL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD:
021657-C
CERTIFICA:
Que la sociedad
**RUBIS TRADING
COMPANY INC.**,
se encuentra

registrada en la
Ficha: 322709
Rollo: 51916
Imagen: 32 desde el
siete de noviembre
de mil novecientos
noventa y seis,
DISUELTA

Que dicha sociedad
acuerda su
disolución mediante
Escritura Pública
número 7997 de
25 de mayo del
2000 de la Notaría
Tercera del Circuito
de Panamá.—
Según consta a la
Ficha 322709,
Documento
114361 del 5 de
junio de 2000.

Expedido y firmado
en la ciudad de
Panamá, el doce de
junio de dos mil a
las 03:24:53.2 p.m.
Nota: Esta
certificación pagó
derechos por un
valor de B/.30.00.
Comprobante Nº
021657-C. Fecha:
12/06/2000.

MARIA ISABEL
DE MASON

Certificador
L-464-307-48
Unica publicación

EL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD: 33349
CERTIFICA:

Que la sociedad
**M E A F O R D
TRADING INC.**, se
encuentra
registrada en la
Ficha: 313259
Rollo: 48984
Imagen: 39 desde
el once de marzo
de mil novecientos
noventa y seis,
DISUELTA

Que dicha sociedad
acuerda su
disolución
mediante Escritura
Pública 8405 del 2
de junio del año
2000 de la Notaría
Tercera del Circuito
de Panamá, según
consta a la Ficha
313259,
Documento
116090, desde el 8
de junio de 2000,

Expedido y firmado
en la ciudad de
Panamá, el doce de
junio de dos mil a las
12:02:49.1 a.m.
Nota: Esta
certificación pagó
derechos por un
valor de B/.30.00.
Comprobante Nº
33349. Fecha: 12/
06/2000.

MARIA ISABEL
DE MASON
Certificador
L-464-307-30
Unica publicación

EL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD:
107107
CERTIFICA:

Que la sociedad **JLC
CAPITAL
(PANAMA) S.A.**, se
encuentra
registrada en la
Ficha: 326383 Rollo:
52982 Imagen: 125
desde el trece de
febrero de mil
novecientos
noventa y siete,

DISUELTA
Que dicha sociedad
acuerda su
disolución mediante
Escritura Pública
número 2474 de
19 de abril del
2000 de la Notaría
Primera del Circuito
de Panamá.—
Según consta a la
Ficha 326383,
Documento
104800 de la
Sección Mercantil
desde el 08 de
mayo de 2000.
Expedido y firmado
en la ciudad de
Panamá, el nueve
de junio de dos mil
a las 02:51:58.6
p.m.

Nota: Esta
certificación pagó
derechos por un
valor de B/.30.00.
Comprobante Nº
107107. Fecha:
09/06/2000.

MARIA ISABEL
DE MASON
Certificador
L-464-313-70
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO
EMPLAZATORIO Nº
40

El suscrito Alcalde
Municipal del
Distrito de San
Miguelito, por
medio del presente
Edicto:

EMPLAZA A:
**FRANCISCO
SANCHEZ R.** de
generales y
para d e r o s

desconocido para
que dentro del
término de diez
(10) días, contados
a partir de la última
publicación de este
edicto en un diario
de la localidad,
comparezca a esta
Alcaldía
personalmente o
por medio de
apoderado Judicial
a fin de hacer valer

sus derechos en el
presente proceso
Administrativo de
ADJUDICACION Y
TENENCIA DE
TIERRA, que le sigue
el MUNICIPIO DE
SAN MIGUELITO.
Se le advierte al
emplazado que si
no comparezca en
el término señalado
se le nombrará un
defensor de

ausente con quien
se continuará la
tramitación del juicio
hasta su
terminación.
Por tanto se fija el
presente edicto en
lugar visible de la
Secretaría de la
Alcaldía, hoy (12) de
junio de 2,000, y
copia del mismo se
pone a disposición
de la parte

interesada para su
publicación.
Panamá, 12 de
junio de 2,000.
Licdo. RUBEN
DARIO
CAMPOS G.
Alcalde Municipal
Licdo. ALCIBIADES
GONAL
Secretario General
L-464-313-62
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-104-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CLELIA MEZUA FLACO**, Vecino (a) de LLANO BONITO, del corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 5-12-1412, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-475-85, según plano aprobado Nº 87-18-8251, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 has + 793.38 M2., que forma parte de la finca 10423, inscrita al tomo 314, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de 10.00 Mts. y Calle de 15.00 Mts.

SUR: María Diamantina González, Víctor González.

ESTE: Víctor González.

OESTE: Calle de 10.00 Mts., María Diamantina González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Pedregal y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 09 días del mes de Junio de 2000.

SRA. EDILSA E. CHEE S.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ
Funcionario Sustanciador
L-464-299-33
Unica Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 199-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **MARIA EBERTA TENORIO JIMENEZ**, vecino (a) de Soná, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-163-720, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2020, según Plano Aprobado Nº 9X3055, la Adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 0 has + 2528.77 M2., ubicadas en La Toyosa, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de asfalto de 7.50 Mts. de ancho a

Cativé a Soná, Saturnino Tenorio.

SUR: Ernesto Bonilla, Antonio Maloff.

ESTE: Saturnino Tenorio.

OESTE: Carretera de asfalto de 7.50 Mts. de ancho a Cativé a Soná.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 18 días del mes de mayo de 2000.

LILIA M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario Sustanciador
L-463-550-61
Unica Publicación

EDICTO Nº 5
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO

Y BIENES PATRIMONIALES
ADMINISTRACION REGIONAL DE LOS SANTOS

El suscrito administrativo Regional de Catastro, HACE SABER:

Que el Señor **RAUL REGUEIRO MURGA**, cédula 044036732, han solicitado a este Ministerio adjudicación en propiedad a título oneroso, un lote de terreno baldío nacional con una superficie de 3,928.41 mts.2, ubicado en el Corregimiento de GUANICO Playa Ostional, distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

Norte: Nelson Arjona y mide 70.62 mts. 2.

Sur: José Del Carmen Valdés, Manuel Pérez mide 60.95 mts.2

Este: Camino Colindante con las riveras de la playa Ostional y mide 61.01 mts.

Oeste: José Del Carmen Valdés y mide 58.85 mts.

Que con base a lo que disponen los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente EDICTO en

un lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Tonosí, por el término de DIEZ días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

SRA. BLANCA ESCOBAR S.
Secretaria Ad-hoc
LIC. MARIA PEREZ S.
ADMINISTRADORA REGIONAL
CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
LOS SANTOS
L-464-280-50
Unica publicación

EDICTO N° 267
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
La Suscrita alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **CARLOS ESCOBAR CUBILLA**, panameño, mayor de edad, unido, conductor, residente en Rincón Solano, casa N° 4379, con cédula de identidad personal N° 7-68-287, en su propio nombre o

representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle del Esfuerzo, de la Barriada Rincón Solano N° 2, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 mts.
SUR: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 mts.
ESTE: Calle del Esfuerzo con 20.00 mts.
OESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 mts.
Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2)
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona (s) que se

encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 15 de marzo del dos mil.

La Alcaldesa
(FDO.) SRA.
LIBERTAD
BRENDA DE ICAZA A.

Jefe de la Sección de Catastro
(FDO.) SRA.
CORALIA B. DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, quince (15) de marzo de dos mil.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-463-463-47
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 2 VERAGUAS
EDICTO N° 173-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **PASCUAL CASTILLO QUINTERO**, vecino (a) de Atalaya, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de

la cédula de identidad personal N° 9-707-641, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-5182, según plano aprobado N° 90-014672, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2107.60 M.C., que forma parte de la finca 189, inscrita en el Rollo N° 15469, Documento 14, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mata, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Alejandro Jaramillo.

SUR: Iván López.

ESTE: Iván López.

OESTE: Carretera de tierra de 7.5 mts. de ancho de la C.I.A. A otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Atalaya o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de abril de 2000.

LILIA M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario Sustanciador
L-463-875-89
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 2 VERAGUAS
EDICTO N° 176-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **MARIA MARTINEZ CASTILLO**, vecino (a) de Arraiján, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal N° 9-101-1060, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud

Nº 9-1921, según plano aprobado Nº 93-056473, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 14 Has + 7969.55 M.C., ubicadas en Los **C a s t i l l o**, Corregimiento de **S a n B a r t o l o**, Distrito de **L a M e s a**, Provincia de **V e r a g u a s**, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Lorenzo González.
SUR: Guillermina Castillo de Suengas.
ESTE: Eliceo Castillo Otero.
OESTE: David Jiménez Hijo.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de abril de 2000.

LILIA M.
REYES

GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-463-129-24
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2
VERAGUAS
EDICTO Nº 174-
2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **L A R I S S A M I C H E L L E O C H O M O G O B O N I L L A**, vecino (a) de Juan Díaz, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-722465, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-1104, según plano aprobado Nº 99-2531, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 5 Has + 2154.51 M.C., ubicadas en Rincón Largo, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago,

Provincia de **V e r a g u a s**, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: José de la Cruz Barría.
SUR: Carretera Interamericana de Santiago a David y Manuel Herrera.
ESTE: José de la Cruz Barría.
OESTE: Carretera de toscad e 30.00 mts. de ancho de Calabacito.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de abril de 2000.

LILIA M.
REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-459-794-06
Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2
VERAGUAS
EDICTO Nº 202-
2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **LETICIA MADRID ROMERO Y OTROS**, vecino (a) de San Pedro del Rincón - Los Balsas, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-82-1814, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0072, según plano aprobado Nº 910-03-11036, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1670.16 M2., ubicadas en Los **B a l s a s**, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Rafael Tejedor.
SUR: Carretera de material selecto de 15mts. de ancho a Llano Largo -

intersección carretera Nacional de asfalto a Santiago a Soná - Guillermo Castillo.
ESTE: Guillermo Castillo.
OESTE: Dionisio Madrid.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 18 días del mes de mayo de 2000.

LILIA M.
REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-463-113-46
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2
VERAGUAS
EDICTO Nº 201-
2000

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **AMPARO MARIA GUERRA DE PUGA**, vecino (a) de **Panamá**, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-82-2784, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0574, según plano aprobado N° 9510-11105, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 0 Has +7,584.02 M2., ubicadas en El Piro, Corregimiento de San Martín de Porres, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15.00 mts. de ancho a la C.I.A. a otros lotes
SUR: Francisco Batista.

ESTE: Rosendo Guerra.

OESTE: Aida Isabel Guerra de Serrano. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas o en la Corregiduría de —

— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 18 días del mes de mayo de 2000.

LILIA M.
REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-464-113-54
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2
VERAGUAS
EDICTO N° 200-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Veraguas, al público:
HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ANTOLINO GONZALEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de Pixvae, Corregimiento de Pixvae, Distrito de Las Palmas, portador de la cédula de

identidad personal N° 9-99-2762, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0231, según plano aprobado N° 905-0811127, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 4 Has + 1,570.61 M2., ubicadas en Playa Muerto, Corregimiento de Pixvae, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Area inadjudicable.
SUR: Area inadjudicable.
ESTE: Eva Valdés.
OESTE: Area inadjudicable.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 18

días del mes de mayo de 2000.

LILIA M.
REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-463-113-70
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2
VERAGUAS
EDICTO N° 203-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **RODRIGO CARRANZA ROBLES**, vecino (a) de San Martín, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 2-16-57, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-9528, según plano aprobado N° 903-05-8451, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 15 Has + 1284.75 M2., ubicadas en Los

Vásquez, Corregimiento de San Bartolo, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carreera Interamericana de 100 mts. De ancho que conduce a David Saniago.

SUR: Enrique Abrego.

ESTE: Camino de 10.00 mts. De ancho que conduce de la C.I.A. a Boro

OESTE: Carretera de material selecto de 30mts. de ancho que conduce de la C.I.A. a Boro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 18 días del mes de mayo de 2000.

LILIA M.
REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ

Funcionario Sustanciador L-464-113-88 Unica Publicación	Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Río Santa María. SUR: Aiza Guerra. ESTE: Erasmo García. OESTE: Aiza Guerra. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 18 días del mes de mayo de 2000. LILIA M. REYES GUERRERO Secretaria Ad-Hoc JUAN A. JIMENEZ Funcionario Sustanciador L-464-113-96 Unica Publicación	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público: HACE SABER: Que el señor (a) (ita) AIZA ELENA GUERRA (N.L.) AITZA ELENA GUERRA (N.U.) , vecino (a) de Barriada la Luz, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-164-639, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 90395, según plano aprobado Nº 908-01- 11062 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 4 Has + 9319.44 M2., ubicadas en Los Hatillos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Teófilo Pineda y Eladio Bocanegra. SUR: Camino de tierra de 15.00 mts. de ancho de Las Adjuntas a Los Hatillos y Juan de Dis de Gracia. ESTE: Camino de tierra de 10.00 mts. de ancho de Los Hatillos hacia el río	Santa María. OESTE: Camio de tierra de 15.00 mts. de ancho de Las adjuntas a los Hatillos. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de — — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 18 días del mes de mayo de 2000. LILIA M. REYES GUERRERO Secretaria Ad-Hoc JUAN A. JIMENEZ Funcionario Sustanciador L-464-114-01 Unica Publicación R	de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público: HACE SABER: Que el señor (a) (ita) AIZA ELENA GUERRA (N.L.) AITZA ELENA GUERRA (N.U.) vecino (a) de Barriada La Luz Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-164-639, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9- 0396, según plano aprobado Nº 908-01- 110141, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 7 Has + 0781.70 M2., ubicadas en Los Hatillos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Rafael Atencio y Aiza Guerra. SUR: Carretera de tosca de 15mts. De ancho de Los Hatillos a la carretera principal de San Francisco a Santiago y Pedro Delgado. ESTE: Aiza Guerra. OESTE: Camino de tierra de 10.00 mts. de ancho de Los Hatillos a otros lotes,
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público: HACE SABER: Que el señor (a) (ita) AIZA ELENA GUERRA (N.L.) AITZA ELENA GUERRA (N.U.) , vecino (a) de Barriada LaLuz, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-164-639, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0397, según plano aprobado Nº 908-01- 11061, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 7 Has + 1292.50 M2., ubicadas en Los Hatillos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de San Francisco, Provincia de	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION Nº 2 VERAGUAS EDICTO Nº 205- 2000	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION Nº 2 VERAGUAS EDICTO Nº 206- 2000	

Rafael Atencio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 18 días del mes de mayo de 2000.

LILIA M.
REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-464-114-27
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2
VERAGUAS
EDICTO N° 207-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Veraguas, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)

**ERNESTO
ALBERTO
GONZALEZ
AGUILAR** vecino (a)

de Aguadulce,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Aguadulce, portador
de la cédula de
identidad personal N°
9-103590, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
9-0807, según plano
aprobado N° 901-01-
10597, la
adjudicación a Título
Oneroso de una
parcela de Tierra
Baldías Nacionales
Adjudicables, con
una superficie de 44
Has + 9,906.50 M2.,
ubicadas en el
P e d r e g o s o ,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Calobre, Provincia de
V e r a g u a s ,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Kem
Arosemena.
SUR: Donato
González y carretera
de asfalto que
conduce de San
Francisco a Calobre.
ESTE: Camino de
10mt. De ancho y
carreera de asfalto
Calobre al Sánchez.
OESTE: Quebrada
denominada Charco
Azul.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Calobre o en la
Corregiduría de —
— y copias del mismo

se entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
p u b l i c i d a d
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago, a los 18
días del mes de mayo
de 2000.

LILIA M.
REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-464-114-35
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2
VERAGUAS
EDICTO N° 208-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Veraguas, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
**JOSE DE LAS
MERCEDES VEGA
ATENCIO**, vecino (a)
de Cañacillas - Vía
A e r o p u e r t o ,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Santiago, portador de
la cédula de identidad

personal N° 9-48-
848, ha solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
90431, según plano
aprobado N° 910-01-
11126, la
adjudicación a Título
Oneroso de una
parcela de Tierra
Baldías Nacionales
Adjudicables, con
una superficie de 11
Has + 0228.40 M2.,
ubicadas en
Cañacilla Abajo,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Santiago, Provincia
de Veraguas,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Santiago
Vega.
SUR: Juan
Evangelista Cortez.
ESTE: José del
Carmen Vega.
OESTE: Nicolás
Vega.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Santiago o en la
Corregiduría de —
— y copias del mismo
se entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
p u b l i c i d a d
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago, a los 18
días del mes de mayo

de 2000.

LILIA M.
REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-464-114-43
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 2
VERAGUAS
EDICTO N° 209-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Veraguas, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
**NORIS GLORIELA
BATISTA**, vecino (a)
de La Soledad,
Corregimiento de
Canto del Llano,
Distrito de Santiago,
portador de la cédula
de identidad personal
N° 9-217-31 ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
9-0008, según plano
aprobado N° 910-07-
11142, la
adjudicación a Título
Oneroso de una
parcela de Tierra
Baldías Nacionales
Adjudicables, con
una superficie de 0
Has + 1044.16 M2.,
ubicadas en La
S o l e d a d ,

Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Narciso Serrano.

SUR: Leonidas Batista de Serrano.

ESTE: Carretera de tierra de 15mts. de ancho a la Quebrada La Palma y al poblado de La Soledad.

OESTE: Luis Serrano.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 18 días del mes de mayo de 2000.

LILIA M.

REYES

GUERRERO

Secretaria Ad-Hoc

JUAN A.

JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L-464-114-51

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 211-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **FLORENTINO**

MELA RAMOS,

vecino (a) de San José, Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-62-328, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0484-97, según plano aprobado Nº 91005-11094, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1,655.19 M2., ubicadas en El Suay, Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a carretera Ponuga a Mariato y a otros lotes.

SUR: Joaquín Medrano.

ESTE: Camino hacia carretera Ponuga Mariato y a otros lotes.

OESTE: Bernardo Gill.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de mayo de 2000.

LILIA M.

REYES

GUERRERO

Secretaria Ad-Hoc

JUAN A.

JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L-464-114-77

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 212-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **TOMAS MARTIN PINEDA DE GRACIA**

Y OTROS, vecino (a) de Forestal, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9126-501 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0658 según plano aprobado Nº 901-05-10989, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 0 Has + 5682.65 M2., ubicadas en La Mata, Corregimiento de San Antonio, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calixto Hernández.

SUR: Ulpiano Quintero.

ESTE: Justo Hernández.

OESTE: Callejón de 6.00 mt.s de ancho vía a cañaverales a la C.I.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Atalaya o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de mayo de 2000.

LILIA M.

REYES

GUERRERO

Secretaria Ad-Hoc

JUAN A.

JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L-464-121-22

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 213-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ABRAHAM ELLIS**

LOPEZ, vecino (a) de Buena Vista,

Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-80-234 ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0636, según plano aprobado Nº 902-0310991, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 81 Has + 6071.75 M2., ubicadas en Llano Verde, Corregimiento de Chitra, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ismael Pérez, Amadeo Toribio, José del C. Pino, Vitalio Rodríguez, José de Los Santos Rodríguez, Cástulo Ballester.

SUR: Celestino Ballester, camino de tierra de 15mts. De ancho que conduce a La Matilla y al río Gatún intersección camino de tierra de 15mts. de ancho (a la Pandura interc. Camino al Copé - Papelillo).

ESTE: Cástulo Ballester, José de Los Santos Rodríguez, Vitalio Rodríguez, camino de tierra de 15mts. De ancho a La Pandura - interc. Camino al Copé - Papelillo.

OESTE: Ismael Pérez, terreno nacional barranco profundo.

Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Calobre o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de mayo de 2000.

LILIA M.
REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-464-115-08
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2
VERAGUAS
EDICTO Nº 214-
2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **TOMAS ALBERTO PINZON GONZALEZ**, vecino

(a) de Altos de Los Balas, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-82-2070 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-5367 según plano aprobado Nº 90-01-4601 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldías Nacionales Adjudicables, con una superficie de 4 Has + 2800.88 M2., ubicadas en Alto de Los Balas, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Julio Pinzón González.

SUR: Miguel Angel Guerra Bonilla, camino de 15mts. A Barbarena a Int. Carreera.

ESTE: Carretera de Atalaya a la C.I.A., José Buenaventura Castellón Tapia.

OESTE: Camino de 15mts. a Barbarena a Int. Carretera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Atalaya o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de mayo de 2000.

LILIA M.
REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-464-115-16
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2
VERAGUAS
EDICTO Nº 215-
2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **JOSE ANTONIO MENDOZA GONZALEZ**, vecino de La Mesa, Distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-171-1001 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0022, la adjudicación a Título

Oneroso de — parcelas de terrenos ubicado en Los Pilonos, distrito de La mesa coregimiento de Bisvalles de esta Provincia que se describe a continuación:

PARCELA Nº 1: Demarcada en el plano Nº 904-02-11121, con una superficie de 19 has + 9652.86 M2.

NORTE: Tomás González.

SUR: Peregrina González de Scott.

ESTE: Domingo Rodríguez, Río Subi, camino de 10.00 mts. de ancho a Los Pilonos, Cecilio Martínez.

OESTE: Tomás Sánchez.

Parcela N 2: Demarcada en el plano Nº 904-02-11121 con una superficie de 1 Has + 0829.00 M2.

NORTE: Cecilio Martínez.

SUR: Camino de 10.00 mts. de ancho a Los Pilonos a la carretera.

ESTE: Río Subi y camino de 10 mts. de ancho a Los Pilonos a la carretera.

OESTE: Camino de 10.00 mts. De ancho a Los Pilonos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que

los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de mayo de 2000.

LILIA M.
REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-464-115-40
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2
VERAGUAS
EDICTO Nº 198-
2000

El Suscrito
F u n c i o n a r i o
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
**DANIEL JAVIER
BREA MENDEZ,**
vecino (a) de
Cañazas, Centro,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Cañazas, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 9-72937,
ha solicitado a la
Dirección Nacional

de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
9-0078, según plano
aprobado Nº 903-01-
11160, la
adjudicación a Título
Oneroso de una
parcela de Tierra
Baldías Nacionales
Adjudicables, con
una superficie de 7
Has + 2303.10 M2.,
ubicadas en El
Hatillo, Corregimiento
de Cabecera, Distrito
de Cañazas,
Provincia de
V e r a g u a s ,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Coralia G.
De Graziadei.
SUR: Quebrada
Rica.

ESTE: Camino de
tierra de 12mts. a
Cañazas a El Poste.
OESTE: Custodio
Muñoz.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Cañazas o en la
Corregiduría de —
—y copias del mismo
se entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de p u b l i c i d a d
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago, a los 18
días del mes de mayo
de 2000.

LILIA M.

REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-463-697-35
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 4-
COCLE

EDICTO Nº 266-99
El Suscrito
F u n c i o n a r i o
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**NIMIA AGUILAR DE
BRADLEY,** vecino
(a) del Corregimiento
de Cabecera, Distrito
de Antón, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 2-63-
834, ha solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-668-92, la
adjudicación a Título
de Compra, de una
parcela de terreno
que forma parte de la
finca Nº 2689, inscrita
al Tomo 322, Folio
182 y de propiedad
del Ministerio de
D e s a r o l l o
Agropecuaria, de un
área superficial de 0
Has + 1885.03 M2.

ubicada en el
Corregimiento de El
Chirú, Distrito de
Antón, Provincia de
Coclé, comprendido
dentro de los
linderos:

NORTE: Enrique
Jorge Flores.

SUR: Moisés A.
Enrique - Delfina B.
De Sandoval-
Eusebio Bernal.

ESTE: Eleuterio
Sánchez -
servidumbre.

OESTE: Victor
Montenegro.

Para los efectos se
fija este EDICTO en
lugar visible de este
despacho en el de la
Corregiduría de El
Chirú y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que los haga publicar
en los órganos de p u b l i c i d a d
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en la ciudad de
Penonomé, a los 4
días del mes de mayo
de 2000.

SUSANA ELENA
PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciado
L-463-175-01
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 4-
COCLE

EDICTO Nº 275-99
El Suscrito
F u n c i o n a r i o
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**M O D E S T O
S A M A N I E G O
JARAMILLO Y**

OTRA, vecino (a) de
Río Hato Sur,
Corregimiento de Río
Hato, Distrito de
Antón, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 2-37-
926, ha solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-600-95, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldías Nacional
adjudicable con una
superficie de 2 Has
+ 2,579.45 M2.
ubicada en Río Hato
Sur, Corregimiento
de Río Hato, Distrito
de Antón, Provincia
de Coclé,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Rufino
Escobar, Dolores
López de Batista -
quebrada Aguas
Blancas.

SUR: Juan Antonio
Araúz, Dólores López
de Batista- quebrada
Aguas Blancas.

ESTE: Dolores Lópezde Batista.
OESTE: Camino de tierra de RíoHato a otras fincas.

Para los efectos se fija este EDICTO en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — en el de la Corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 28 días del mes de marzo de 2000.

SUSANA ELENA
PAZ E.

Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciado
L-459-3150-13
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
AREA
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
052-2000

El Suscrito
F u n c i o n a r i o
Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIDIMO ESCARTIN BATISTA (N.U) O DIDIMO BATISTA LUNA (N.L)** Céd. 9 1 7 5 - 7 2 7 **ESMERALDA ILIANA SANCHEZ DE BASTISTA** con cédula N° 8-309-469, vecino (a) de Caimitillo Centro, del Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° —, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-224 de 24 de agosto de 1998, según plano aprobado N° 808-15-14047 de 2 de julio de 1999, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0404.0575 Mts., que forma parte de la finca N° 1935, inscrita al Tomo 332, Folio 232 de propiedad del Ministerio de D e s a r o l l o Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo C e n t r o, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gerardo Cruz Martínez y Rubiela Alina González de Cruz.

SUR: Angel Pérez.

ESTE: Margarita Montero.

OESTE: Calle de tierra.

Para los efectos se fija este EDICTO en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del distrito de Panamá o el de la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 5 días del mes de mayo de 2000.

SRA. ELENICA S.
DE DAVALOS

Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciado
L-463-641-41

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
AREA
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-

067-2000

El Suscrito

F u n c i o n a r i o
Sustanciador de la
Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **R I C A R D O SANCHEZ GIL**, vecino (a) de Urbanización el Dorado, del Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-228-339, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-AM-262-99 / 27 de septiembre de 1999, según plano aprobado N° 808-17-14638 de 28 de abril de 2000, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1001.68 Mts., que forma parte de la finca N° 144367, inscrita al Rollo 18071, doc. 2, Código 8716, de propiedad del Ministerio de D e s a r o l l o Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ramiro Samaniego.

SUR: Atilio Gutiérrez Vargas.

ESTE: Brazo de la quebrada Peje Perro.

OESTE: Calle de tierra de 15.00 metros de ancho.

Para los efectos se fija este EDICTO en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del distrito de Panamá o el de la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 15 días del mes de mayo de 2000.

FLORANELIA
SANTAMARIA

Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciado

L-463-64159
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
AREA
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-

025-2000	de asfalto.	El Suscrito	Vásquez y simona	METROPOLITANA
El Suscrito	SUR: Débora Vargas.	Funcionario	Solís de Vásquez,	EDICTO Nº 8-AM-
Funcionario	ESTE: Esperanza	Sustanciador de la	resto de la Finca	059-2000
Sustanciador de la	Medina.	Dirección Nacional	10423, Tomo 319,	El Suscrito
Dirección Nacional	OESTE: Calle de	de Reforma Agraria,	Folio 474 propiedad	Funcionario
de Reforma Agraria,	tierra de 10.00	en la Provincia de	del MIDA.	Sustanciador de la
en la Provincia de	metros de ancho.	Panamá, al público:	ESTE: Luis Antonio	Dirección Nacional
Panamá, al público:	Para los efectos se	HACE SABER:	Montenegro Vergara.	de Reforma Agraria,
HACE SABER:	fija este EDICTO en	Que el señor (a)	OESTE: Lidia Esther	en la Provincia de
Que el señor (a)	lugar visible de este	ANGELA JOBIO DE	Pimentel Rodríguez.	Panamá, al público:
SELVIA ANDREA	despacho en la	RUIZ , vecino (a) de	Para los efectos se	HACE SABER:
DE LEON DE	Alcaldía del distrito de	Las Mañanitas, del	fija este Edicto en	Que el señor (a)
RODRIGUEZ , con	— o el de la	Corregimiento de	lugar visible de este	ESTANISLAO
cédula N° 5-12-760,	Corregiduría de Las	Tocumen, Distrito de	despacho en la	MARTINEZ
vecino (a) de Las	Mañanitas y copias	Panamá, portador de	Alcaldía del distrito de	GONZALEZ Y
Mañanitas,	del mismo se	la cédula de identidad	— o el de la	FLORENCIA
Corregimiento de	entregarán al	personal N° 4-294-	Corregiduría de	MARTINEZ
Tocumen, Distrito de	interesado para que	992, ha solicitado a la	Tocumen y copias del	RODRIGUEZ , vecino
Panamá, ha	los haga publicar en	Dirección Nacional	mismo se entregarán	(a) de Santa Cruz, del
solicitado a la	los órganos de	de Reforma Agraria,	al interesado para	Corregimiento de
Dirección Nacional	publicidad	mediante solicitud N°	que los haga publicar	Pedregal, Distrito de
de Reforma Agraria,	correspondientes, tal	8-276-de 10 de	en los órganos de	Panamá, portador de
mediante solicitud N°	como lo ordena el	diciembre de 1984,	publicidad	la cédula de identidad
8-424-93 de 4 de	artículo 108 del	según plano	correspondientes, tal	personal N° 9-120-
octubre de 1993 con	Código Agrario. Este	aprobado, N° 807-19-	como lo ordena el	970 y 9-106-1196
plano aprobado, N°	Edicto tendrá una	11413 de 15 de julio	artículo 108 del	respectivamente, ha
874585 de 19 de	vigencia de quince	de 1994, la	Código Agrario. Este	solicitado a la
septiembre 1980 la	(15) días a partir de	adjudicación a título	Edicto tendrá una	Dirección Nacional
adjudicación a título	la última publicación.	oneroso, de una	vigencia de quince	de Reforma Agraria,
oneroso, de una	Dado en Panamá, a	parcela de tierra	(15) días a partir de	mediante solicitud N°
parcela de tierra	los 21 días del mes	p a t r i m o n i a l	la última publicación.	8-AM-111-99 de 24
p a t r i m o n i a l	de febrero de 2000.	adjudicable, con una	Dado en Panamá, a	de marzo de 1999,
adjudicable, con una	SRA. ELENICA S.	superficie de 0 Has +	los 2 días del mes de	según plano
superficie de 0 Has +	DE DAVALOS	0363.36 M2., que	mayo de 2000.	aprobado, N° 808-13-
0260.13 M2., que	Secretaria Ad-Hoc	forma parte de la	SRA. ELENICA S.	14264 de 15 de
forma parte de la	ING. PABLO E.	finca N°10423,	DE DAVALOS	octubre de 1999, la
finca N° 10,423,	VILLALOBOS D.	inscrita al Tomo 319,	Secretaria Ad-Hoc	adjudicación a título
inscrita al Tomo 519,	Funcionario	folio 474 de	ING. PABLO E.	oneroso, de una
doc. 474 de	Sustanciado	propiedad del	VILLALOBOS D.	parcela de tierra
propiedad del	L-463-641-67	Ministerio de	Funcionario	p a t r i m o n i a l
Ministerio de	Unica Publicación R	D e s a r o l l o	Sustanciado	adjudicable, con una
D e s a r o l l o		Agropecuario.	L-463-641-75	superficie de 0 Has +
Agropecuario.		El terreno está	Unica Publicación R	1,782.48 M2., que
El terreno está	REPUBLICA DE	ubicado en la		forma parte de la
ubicado en la	PANAMA	localidad de Las		finca N°14723
localidad de Las	MINISTERIO DE	Mañanitas,		inscrita al Tomo 291,
Mañanitas,	DESARROLLO	Corregimiento de		folio N° 76 de
Corregimiento de	AGROPECUARIO	Tocumen, Distrito de		propiedad del
Tocumen, Distrito de	DIRECCION	Panamá, Provincia		Ministerio de
Panamá, Provincia	NACIONAL DE	de Panamá,		D e s a r o l l o
de Panamá,	REFORMA	comprendido dentro		Agropecuario.
comprendido dentro	AGRARIA	de los siguientes		El terreno está
de los siguientes	AREA	linderos:		ubicado en la
linderos:	METROPOLITANA	NORTE: Calle de		localidad de Santa
NORTE: Calle Ira. De	EDICTO'N° 8-AM-	asfalto.		Cruz, Corregimiento
10.00 mt. De ancho	050-2000	SUR: Jesús María		de Pedregal, Distrito

de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Luis Alberto Santana.
 SUR: Bernardino Rodríguez Martínez y servidumbre existente de 3.00 mts. De ancho.
 ESTE: Isabel Martínez Rodríguez - zanja de por medio a Luis Alberto Santana.
 OESTE: Carretera principal de Santa Cruz de 20.00 mts. De ancho.
 Para los efectos se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del distrito de — o el de la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 8 días del mes de mayo de 2000.
 SRA. ELENICA S. DE DAVALOS
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
 Funcionario Sustanciado
 L-463-641-83
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 AREA METROPOLITANA
 EDICTO N° 8-AM-065-2000
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:
 Que el señor (a) **ANGELICA CAMARENA GONZALEZ**, vecino (a) de Sitio El Carmen, del Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-95961, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-AM-105-98 de 1 de abril de 1998, según plano aprobado, N° 808-16-14604 de 14 de abril de 2000, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0799.56 M2., que forma parte de la finca N° 19755, inscrita al Tomo 475 folio 338 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Sitio El Carmen, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Calle de 12.00 metros de ancho.
 SUR: Elidia Wong de Dlande.
 ESTE: Iglesia Evangélica.
 OESTE: Gerardo Godoy.
 Para los efectos se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del distrito de — o el de la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 11 días del mes de mayo de 2000.
 FLORANELIA SANTAMARIA
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
 Funcionario Sustanciado
 L-463-641-91
 Unica publicación

REPUBLICA DE

PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 8 - LOS SANTOS
 EDICTO N° 094-2000
 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:
HACE SABER:
 Que, **CARLOS BALLESTEROS SOLIS**, vecino (a) de Las Tablas, corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal N° 8-257-2675, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-220-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 1499.39 M2., plano N° 702-03-7288, ubicado en El Cacao, Corregimiento de Bayano, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes

linderos:
 NORTE: Terreno de Temístocles González.
 SUR: Terreno de Edistio Díaz.
 ESTE: Terreno de Temístocles González.
 OESTE: Servidumbre que comunica a callejón que va a camino principal.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de Bayano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los diez días del mes de abril de 2000.
 IRIS E. ANRIAR.
 Secretaria Ad-Hoc
 DARINELA. VEGA C.
 Funcionario Sustanciador
 L-462-883-37
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO DE REFORMA

AGRARIA REGION Nº 8 - LOS SANTOS EDICTO Nº 095-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público: HACE SABER: Que, FRANCISCO CEDENO VERGARA, vecino (a) de Cañafístulo, corregimiento de Cañafístulo, Distrito de Pocrí, y con cédula de identidad personal Nº 7-85-955, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-184-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 Has + 551.15 M2., plano Nº 705-02-5713, ubicado en El Cañafístulo, Corregimiento de El Cañafístulo, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Arturo Espinoza - Celinda de Ballesteros - José Mnauel López - Iglesia de	Cañafístulo. SUR: Camino que conduce de El Cañafístulo a otras fincas. ESTE: Camino que conduce de El Cañafístulo a otras fincas. OESTE: Camino que conduce de El Cañafístulo a otras fincas - Quebrada La Lajita. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de El Cañafístulo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los diez días del mes de abril de 2000. IRIS E. ANRIA R. Secretaria Ad-Hoc DARINELA. VEGA C. Funcionario Sustanciador L-462-888-66 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE	REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 - LOS SANTOS EDICTO Nº 085-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público: HACE SABER: Que, EVELGITO MEDINA BARRIOS, vecino (a) de Nuevo Ocú, corregimiento de Paraíso, Distrito de Pocrí, y con cédula de identidad personal Nº 7-69-1942, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-002-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 Has + 18.695.13 M2., plano Nº 706-04-7117, ubicado en Nuevo Ocú, Corregimiento de Paraíso, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Evelgito Medina Barrios. SUR: Terreno de Ambrosio Vergara — camino que va a	Nuevo Ocú. ESTE: Terreno de Moisés Medina Barrios. OESTE: Camino que conduce a Nuevo Ocú. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de Paraíso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los diez días del mes de abril de 2000. IRIS E. ANRIA R. Secretaria Ad-Hoc DARINELA. VEGA C. Funcionario Sustanciador L-462-630-02 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 - LOS SANTOS EDICTO Nº 268-99 El Suscrito Funcionario Sustanciador del	Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público: HACE SABER: Que, GUMERCINDO FRIAS GARCIA, vecino (a) de El Joaquín, corregimiento de Flores, Distrito de Tonosí, y con cédula de identidad personal Nº 7-89-1597, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-145-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 1857.16 M2., plano Nº 707-07-7175, ubicado en El Joaquín, Corregimiento de Flores, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Gumercindo Frías García. SUR: Terreno de Gumercindo Frías García. ESTE: Terreno de Gumercindo Frías García. OESTE: Terreno de Agustina Rodríguez y camino que conduce a la Totumita. Para los efectos
---	---	---	--	--

legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Flores y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los diez días del mes de abril de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA A. VEGA
C.

Funcionario
Sustanciador
L-459-964-74
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS
EDICTO N° 099-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los

Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **JUANA EVANGELIST QUINTERO DE VARGAS Y OTRA**, vecino (a) de S a n t i a g o , corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago y con cédula de identidad personal N° 7-25-550, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-189-99 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 25 Has + 7285.80 M2., plano N° 702-04-7233, ubicado en M o r a l e s , Corregimiento de El Carate, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Cirila Quintero de Villarreal - Dimas Domínguez.
SUR: Terreno de Arquimedes Cedeño - José Encarnación Domínguez.
ESTE: Terreno de José Oreste Castillo - José Félix Caballero - José Encarnación Domínguez - quebrada sin nombre.
OESTE: Terreno de Arquimedes Cedeño - callejón de entrada. Para los efectos

legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de El Carate y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los diez días del mes de abril de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA A. VEGA
C.

Funcionario
Sustanciador
L-462-944-51
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS
EDICTO N° 089-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los

Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **SEGUNDO ORLANDO FRIAS BARTUANO**, vecino (a) de Flores, corregimiento de Flores, Distrito de Tonosí, y con cédula de identidad personal N° 7-99-543, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-302-98 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 Has + 9058.21 M2., plano N° 707-07-7251 ubicado en F l o r e s , Corregimiento de Flores, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Pastora Samaniego.
SUR: Terreno de Lisandro Frías Bartuano - Río Flores - callejón que conduce de Flores a la finca.
ESTE: Terreno de Celestino Velásquez.
OESTE: Terreno de Lisandro Frías Bartuano.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Flores y copias del

mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los diez días del mes de abril de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA A. VEGA
C.

Funcionario
Sustanciador
L-462-645-61
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 8 - LOS
SANTOS
EDICTO N° 097-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **CRESCENCI DOMINGUEZ RIOS**, vecino (a) de Las G u a b a s , corregimiento de Las

Guabas, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-43-835, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-158-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 Has + 1412.62 M2., plano Nº 703-06-7239, ubicado en Santa Clara, Corregimiento de Las Guabas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Ezequiel Gutiérrez - camino que conduce de Las Guabas a Villa Lourdes.

SUR: Terreno de Fidelina Gutiérrez - Gregorio Gutiérrez.

ESTE: Terreno de Miguel De Frías - quebrada sin nombre.

OESTE: Camin que conduce de Las Guabas a Villa Lourdes

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Las Guabas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los diez días del mes de abril de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA C.

Funcionario
Sustanciador
L-462-920-51
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 098-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **JOSE MARIA SOLIS VILLARREAL**, vecino (a) de La Laguna, corregimiento de Cabecera, Distrito de Pocrí, y con cédula de identidad personal

Nº 7-93-1624, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-310-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 11 Has + 4158.32 M2., plano Nº 706-03-7074, ubicado en Buenos Aires, Corregimiento de La Jamina, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Manuel Solís Barrios.

SUR: Camino que conduce de La Laguna a Entre Dos Ríos - Escuela - terreno de Digno Villarreal.

ESTE: Terreno de Digno Villarreal - servidumbre que va de Entre Dos Ríos.

OESTE: Terreno de Rodrigo Villarreal Prado.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de La Jamina y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los diez días del mes de abril de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA C.

Funcionario
Sustanciador
L-462-945-24
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 092-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **ELIDA GUTIERREZ**, vecino (a) de El Caratillo, corregimiento de Las Palmas, Distrito de Macaracas, y con cédula de identidad personal Nº 7-85-1908, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria,

Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-389-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 24 Has + 2538.04 M2., plano Nº 704-09-7172 ubicado en El Caratillo, Corregimiento de Las Palmas, Distrito de El Caratillo, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que conduce de El Faldar a trabajadores.

SUR: Terreno de Virgilio Saturno.

ESTE: Terreno de Abel Ureña Gutiérrez.

OESTE: Terreno de Etelvida M. De Agurto.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Las Palmas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los seis días del mes de abril de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA

C. Funcionario Sustanciador L-462-842-10 Unica Publicación R	M2., plano N° 704-05-7284, ubicado en Entrada Barriada El Chacón, Corregimiento de Chupa, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de María Esperanza García de Dyke - camino que conduce de la barriada El Chacón a la carretera - carretera que conduce a Macaracas. SUR: Terreno de Aurelia García de García. ESTE: Terreno de Elias M. García C. y Laguna. OESTE: Terreno de Felipe De León - Raúl Gustavo García Cedeño. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Chupa y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los seis días del mes de abril de 2000. IRIS E. ANRIA R. Secretaria Ad-Hoc	DARINELA A. VEGA C. Funcionario Sustanciador L-462-679-75 Unica Publicación R	plano N° 703-06-7269, ubicado en La Mina Corregimiento de Las Guabas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Roberto A. Martínez Melgar - Serafín Castro Pérez y Luis Castro Pérez. SUR: Terreno de Santos Angel Vega Alonzo - quebrada. ESTE: Terreno de Serafín Castro Pérez - Roberto A. Martínez Melgar. OESTE: Camino que conduce de Las Guabas a carretera nacional Macaracas - Sabanagrande. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Las Guabas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los cinco días del mes de abril de 2000. IRIS E. ANRIA R. Secretaria Ad-Hoc DARINELA A. VEGA C. Funcionario	Sustanciador L-462-803-21 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8 - LOS SANTOS EDICTO N° 088-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público: HACE SABER: Que, FELIX ANTONIO CEDEÑO GARCIA, vecino (a) de Chupa, corregimiento de Chupa, Distrito de Macaracas, y con cédula de identidad personal N° 7-94-1916, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-005-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 Has + 7842.44 M2., plano N° 704-05-7077, ubicado en Chupa, Corregimiento
---	---	--	--	--

de Chupa, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Justino Cedeño - Teófilo Cedeño - Arturo Moreno.

SUR: Terreno de Marcelina Domínguez - María García - Sergio García Pérez.

ESTE: Terreno de Quiterio García.

OESTE: Terreno de Gregorio Cedeño Peralta - carretera que conduce de Macaracas a Los Santos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Chupa y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los treinta días del mes de marzo de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L-462-645-45
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE**

**REFORMA
AGRARIA**

**REGION Nº 8 - LOS
SANTOS**

EDICTO Nº 084-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **BERTA ALICIA VARGAS o Berta Alicia Villarreal y Otros**, vecino (a) de peña Blanca

corregimiento de San José, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal Nº 7-39-266, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-089-99 la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 1707.58 M2., plano Nº 702-19-7228 ubicado en Paso del Caimito, Corregimiento de San José, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Mensabé.

SUR: Terreno de

Juventino Quintero.

ESTE: Camino que conduce a Peña Blanca.

OESTE: Terreno de Juventino Quintero - Río Mensabé.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de San José y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los treinta días del mes de marzo de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L-462-617-67
Única Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE**

**REFORMA
AGRARIA**

**REGION Nº 8 - LOS
SANTOS**

EDICTO Nº 081-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de

Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **YEMY YESIVEL MUÑOZ SAAVEDRA**, vecino (a) de Montero, corregimiento de Cabecera, Distrito de Guararé, y con cédula de identidad personal Nº 7-700-1166, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-051-98, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 18 Has + 7,950.57 M2., plano Nº 700-03-7004, ubicado en Buena Vista, Corregimiento de El Macano, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Joaquín Arturo Alonzo - Yelmy Yesivel Muñoz Saavedra.

SUR: Terreno de Regino Alonzo.

ESTE: Río Perales.

OESTE: Camino que conduce de Río Amarilla a El Macano.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de Guararé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los treinta días del mes de marzo de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L-462-577-76
Única Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS**

EDICTO Nº 080-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **ARISTIDES C E D E Ñ O DOMINGUEZ**, vecino (a) de Chjupa,

corregimiento de Chupa, Distrito de Macaracas, y con cédula de identidad personal Nº 7-39-814, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo

Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-390-94, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 Has + 1607.14 M2., plano N° 703-05-6565 y 1 Ha + 7531.39 M2. plano N° 703-05-6391, ubicadas en El Cerro Corregimiento de Chupa, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
Parcela N° 1 - 5 Has + 1607.14 - Plano N° 703-05-6565.

NORTE: Camino que conduce de Chupa a El Chacón.

SUR: Terreno de Nicolaz Castillo - Rogleio Octavio Cedeño.

ESTE: Terreno de Rogleio Octavio Cedeño.

OESTE: Terreno de Nicolaz Castillo.

Pardela N° 2 - 1 Ha + 7531.39 M2 - Plano N° 703-05-6391.

NORTE: Terreno de Feliciano Bultrón - Rodis A. Bultrón.

SUR: Terreno de Ana María Cedeño de Solís.

ESTE: Camino que conduce a Chupa.

OESTE: Terreno de Inocencio Pérez - callejón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la

Corregiduría de Chupa y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los seis días del mes de abril de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L-462-573-94
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS SANTOS

EDICTO N° 091-2000
El Suscrito Funcionario

Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **ALEJANDRO SAMANIEGO PEREZ Y OTROS**, vecino (a) de El Caratillo, corregimiento de Las Palmas, Distrito de Macaracas, y con cédula de identidad personal N° 7-39-805, ha solicitado al

Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-219-83, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 31 Has + 8101 M2., plano N° 705-09-7272 ubicado en El Caratillo, Corregimiento de Las Palmas Distrito de Macaracas Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Diolanda Celina Cortez de Gutiérrez - Tomás Rodríguez - camino que conduce de Los Higos a Los Guayabos.

SUR: Terreno de Esteban Peralta - Eladio De León - Marcelino Samaniego.
ESTE: Terreno de Román Mudarra - Isidro Pérez.

OESTE: Terreno de Esteban Peralta - quebrada Los Higos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Las Palmas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a

los seis días del mes de abril de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L-462-806-56
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 8 - LOS SANTOS

EDICTO N° 053-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **JOAQUIN ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ**, vecino

(a) de El Carate, corregimiento de El Carate, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal N° 7-70-2377, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-100-99 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 19

Has + 9753.80 M2., plano N° 702-03-7257, ubicado en Los Borriqueros, Corregimiento de Bayano, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Olegario Frías - camino de entrada.

SUR: Terreno de Mercedes Frías.

ESTE: Terreno de Rutilio Espino - quebrada sin nombre.

OESTE: Terreno de Isas Chávez - Mercedes Frías.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de Bayano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los seis días del mes de abril de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA. VEGA C.

Funcionario
Sustanciador
L-462-700-17
Unica Publicación R